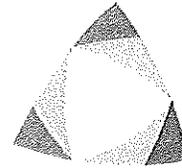


Nº 7737



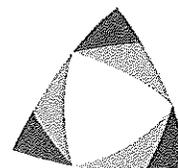
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 017-2011**

**A LAS CATORCE HORAS DEL 09 DE MARZO DEL 2011**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



**SESIÓN ORDINARIA DIECISIETE**

Acta de la sesión ordinaria diecisiete, celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las nueve horas del nueve de marzo del dos mil once; preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don George Miley Rojas.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Guiselle Zamora Vega, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 1  
APROBACION DEL ORDEN DEL DIA**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores del Consejo el orden del día para la aprobación correspondiente. Suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 001-017-2011**

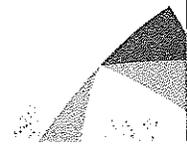
Aprobar el orden del día, conforme al siguiente detalle:

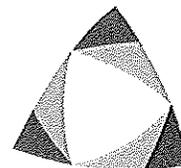
1. Aprobación del orden del día.
2. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-183-2010	María Yamileth Avalos Cisneros	Café Internet	Rodolfo Rodríguez Salazar

3. Instrucción para la modificación del Contrato de uso compartido de infraestructura entre el ICE y RACSA. Expediente SUTEL-OT-151-2010.

\*Mariana Brenes Akerman y Adrián Mazón Villegas.





381-SUTEL-2011



RCS-\_-2010

Consejo SUTEL Remís Segunda Prev Contra

4. Instrucción para la modificación al Contrato de desagregación de bucle entre el ICE y RACSA. Expediente SUTEL-OT-152-2010.

\* Mariana Brenes Akerman y Adrián Mazón Villegas.



380-SUTEL-2011

Consejo SUTEL Remís

5. Archivo de procedimiento de intervención entre Comunicaciones Múltiples J V de Costa Rica, S.A. y el ICE. Expediente SUTEL-OT-065-2010.

\* Mariana Brenes Akerman

6. Archivo de procedimiento de intervención entre RSL TELECOM (Panamá), S.A. y el ICE. Expediente SUTEL-OT-064-2010.

\* Mariana Brenes Akerman.

7. Condicionar la aprobación del contrato de acceso e interconexión entre TRANSDATELECOM, S.A. y RACSA. Expediente SUTEL-OT-083-2010.

\* Mariana Brenes Akerman y Josué Carballo Hernández.



327-SUTEL-2011



RCS-\_-2011

Consejo SUTEL Remís Contrato TRANSDATI

8. Analizar la solicitud de intervención por parte de Cable Zarcer en relación con los postes propiedad de Coopealfaro y la imposición de medidas cautelares provisionales a ambas partes.

\* Ana Marcela Santos Castro.



Acuerdo-RCS Medida Cautelar CableZarcer

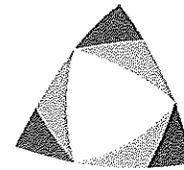


CALCULO TARIFA

COOPEALFARO.xlsx

9. Asignación de Recursos de numeración a la empresa TICOM. Expediente OT-003-2010.

\* Manuel Valverde Porras.



398-SUTEL-2011  
ASIGNACION DE REC

10. Criterio jurídico 357-SUTEL-2010 sobre los títulos habilitantes para operadores de redes de cable para la prestación del servicio de televisión por suscripción de cable, y los operadores de redes satelitales para la prestación del servicio de enlace satelital o de difusión satelital para transmitir señales de televisión.

\*Jorge Brealey Zamora.



357-SUTEL-2011  
(2011.ACJB.01)2clea

11. Propuesta SICA-Minaet de reglamento infraestructuras de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas.

\*Jorge Brealey Zamora.

12. Aclaración medida cautelar en expediente OT-46-2010 y OT-47-2010, CNFL y Dodona-Amnet y Televisora, respectivamente.

\*Jorge Brealey Zamora.

13. Apercibimiento de cumplimiento de cronograma y efectivo remoción de cables en postes eliminados por el Proyecto de Electrificación Subterránea de la CNFL.

\*Jorge Brealey Zamora.

14. Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez para asistir al evento de Compartel en Colombia del 22 al 23 de marzo de 2011.

\*Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.



VIAJE  
CRC-MINTIC.docx

15. Conocimiento de los acuerdos ejecutivos de adjudicación de las concesiones de las empresas Telefónica y Claro para las inscripciones de los registros correspondientes.

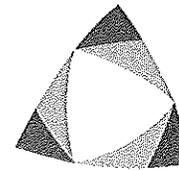
\*Maryleana Méndez Jiménez.

16. Conocimiento de las solicitudes de inscripción de los registros correspondientes de acuerdos de adecuación de las empresas IBW y JMJ.

\*Maryleana Méndez Jiménez.



09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

## 17. Varios

**ARTICULO 2  
AUTORIZACIONES**

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro (en ausencia del funcionario encargado de este caso, señor Rodolfo Rodríguez Salazar), quien se refiere a la solicitud de café internet presentada por la señora María Yamileth Ávalos Cisneros. La señora Ramírez explica que el negocio se ubicará en Guácimo, Limón y que cumple con todos los requisitos que le habían prevenido en su momento.

Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 002-017-2011**

**RCS-043-2011  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 09:05 HORAS DEL 9 DE MARZO DEL 2011**

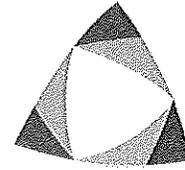
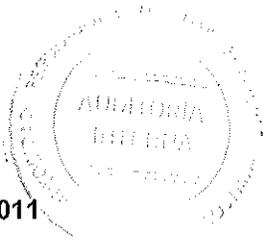
**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A MARÍA YAMILETH AVALOS CISNEROS IDENTIFICACIÓN NUMERO 1-660-444”**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-0183-2010**

---

**RESULTANDO**

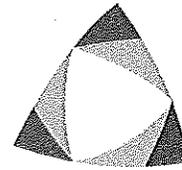
- I. Que el día 30 de noviembre 2010, **MARÍA YAMILETH AVALOS CISNEROS**, identificación número **1-660-444**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 21 de diciembre 2010 mediante oficio número 2347-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **MARÍA YAMILETH AVALOS CISNEROS**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 23 de febrero 2011 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 23 de febrero 2011 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.



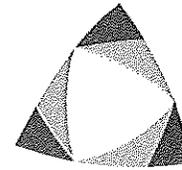
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **MARÍA YAMILETH AVALOS CISNEROS**.
- V. Que mediante oficio número 399-SUTEL-2011 de fecha 8 de marzo de 2011, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **MARÍA YAMILETH AVALOS CISNEROS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

### CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el



siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

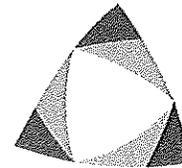
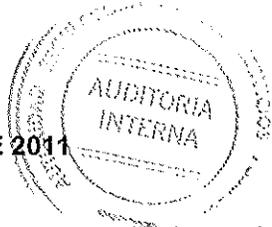
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **MARÍA YAMILETH AVALOS CISNEROS** identificación número **1-660-444** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
  - a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.



III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** **MARÍA YAMILETH AVALOS CISNEROS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado frente al costado norte del Liceo de Pocora, Guácimo, Limón.

**SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

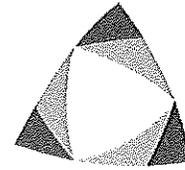
**TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad:** El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

**CUARTO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **MARÍA YAMILETH AVALOS CISNEROS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

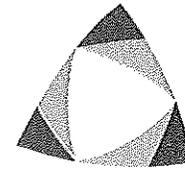
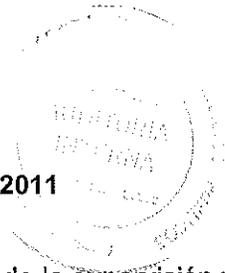
**QUINTO. Sobre los requisitos deseables:** Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

**SEXTO. Sobre el canon de regulación:** estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de abril del año 2011. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

**SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel:** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

**OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los



resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **MARÍA YAMILETH AVALOS CISNEROS**, identificación número **1-660-444**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

### ARTICULO 3

**INSTRUCCIÓN PARA LA MODIFICACION DEL CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA ENTRE EL ICE Y RACSA. EXPEDIENTE SUTEL-0T-151-2010.**

Ingresa a la sala de sesiones la señora Mariana Brenes Akermann a quien la señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra y quien brinda una amplia exposición sobre los aspectos que no vienen incluidos en la última información recibida.

Su propuesta es hacer una segunda prevención para completar la información pendiente.

Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas realizadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

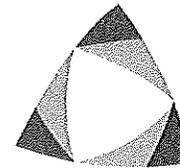
**ACUERDO 003-017-2011**

**RCS-044-2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:10 HORAS DEL 09 DE MARZO DEL 2011**

**“INSTRUCCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA Y COUBICACIÓN DE EQUIPOS ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.”**

**SUTEL-0T-151-2010**

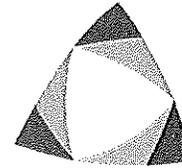


## RESULTANDO

- I. Que mediante oficio 6018-0143-2010 del 8 de febrero del 2010, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (RACSA)** comunicaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (**SUTEL**) que el día 1 de febrero del 2010, iniciaron las negociaciones tendientes a adecuar la relación preexistente entre ambos operadores a la normativa de acceso e interconexión vigente.
- II. Que mediante oficio 6018-1063-2010 del 28 de setiembre del 2010, el **ICE** presentó ante la **SUTEL** el "Contrato de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**" (el "Contrato") debidamente firmado, para el respectivo trámite de aprobación.
- III. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 202 del 19 de octubre del 2010, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato entre el **ICE** y **RACSA**.
- IV. Que el día 1 de noviembre del 2010, la compañía **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-531623 (**CRISP**) interpuso ante la **SUTEL**, por escrito y con copia en soporte magnético, su oposición al Contrato.
- V. Que mediante oficio 2038-SUTEL-2010 del 4 de noviembre del 2010, la **SUTEL** confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles al **ICE** y **RACSA** para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada.
- VI. Que mediante oficio 20.GR.709.2010 del 10 de noviembre del 2010, **ICE** y **RACSA** remitieron a la **SUTEL** sus observaciones sobre la objeción presentada por **CRISP**.
- VII. Que mediante resolución RCS-517-2010 de las 10:20 horas del 26 de noviembre del 2010, el Consejo de la **SUTEL** resolvió: "I. Condicionar la aprobación del "Contrato de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**" firmado 1 de setiembre del 2010 y visible a los folios 09 a 59 del expediente SUTEL-OT-151-2010, a la ejecución de las siguientes modificaciones: A. En cuanto a las condiciones generales del Contrato: (...). B. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato: (...). C. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato: (...). II. Otorgar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.** un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el Contrato debidamente modificado y adicionado, según se indicó en el Resuelve I anterior. III. Disponer la inscripción del "Contrato de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.**" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la **SUTEL** haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior".
- VIII. Que dicha resolución fue debidamente notificada al **ICE**, **RACSA** y **CRISP** el día 29 de noviembre del 2010.
- IX. Que mediante oficio 6018-1215-2010 el día 15 de diciembre del 2010, el **ICE** y **RACSA** remitieron a la **SUTEL** una segunda versión del Contrato según la resolución del Consejo de la **SUTEL** RCS-517-2010 de las 10:20 horas del 26 de noviembre del 2010.



09 DE MARZO DE 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

- X. Que finalmente, de conformidad con el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, aquellos acuerdos de acceso e interconexión aprobados por la SUTEL deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL ICE Y RACSA AL CONTRATO SEGÚN LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUTEL RCS-517-2010 DE LAS 10:20 HORAS DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2010**

**PRIMERO: CONDICIONES GENERALES**

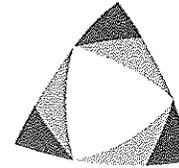
- I. Que en cuanto a las condiciones generales, esta Superintendencia ha verificado que la segunda versión del Contrato remitida mediante oficio 6018-1215-2010 el día 15 de diciembre del 2010, y visible a los folios 136 al 201 del expediente SUTEL-OT-151-2010, incluye las siguientes adiciones y modificaciones:
- En cuanto al Artículo 3 "Objeto": La redacción del artículo tres "Objeto" fue debidamente modificada según lo establecido por el Consejo de la SUTEL.
  - En cuanto al cronograma: Si bien es cierto el Anexo H "*Cronograma uso compartido de infraestructura para 2011*" fue modificado, el mismo no muestra las etapas, acciones, ni las obras que serán necesarias para que se logren compartir las infraestructuras, tal y como fue señalado por el Consejo de la SUTEL en el Por Tanto I, A.1, de la resolución RCS-517-2010 de las 10:20 horas del 26 de noviembre del 2010. En virtud de lo anterior, las partes deberán ampliar una vez más este punto y acatar cabalmente lo exigido por el ente regulador.

**SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS**

- I. Que en cuanto a las condiciones técnicas, la resolución RCS-517-2010 de las 10:20 horas del 26 de noviembre del 2010, estableció de forma puntal en el Por Tanto I, B.1:

*"B.1 El ICE y RACSA deberán incorporar al Contrato lo siguiente, en cuanto a la infraestructura que comparten al día de hoy:*

- *La localización, cantidad y descripción (dimensiones, capacidad disponible, características generales) de los elementos de la red de planta externa que utilizan actualmente de manera conjunta (ductos, canalizaciones, arquetas, postes, torres y demás infraestructura).*
- *La localización, cantidad y descripción de los puntos de acceso a cable submarino.*
- *La localización, cantidad y descripción de los puntos de interconexión y acceso, así como las condiciones de coubicación entre las partes. Para la coubicación de equipos, el propietario de la infraestructura deberá brindar una descripción de las condiciones de climatización (temperatura del aire acondicionado), así como las condiciones de alimentación eléctrica (disposición de voltajes 110/220 VAC, condiciones de protección de sobre voltajes y sobre corrientes), respaldo ante fallas eléctricas (horas de respaldo del sistema de protección), descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto, incluyendo las referencias de los*



*estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de conmutación de paquetes, entre otros.*

- *Diagramas con las especificaciones técnicas de los elementos de paso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, así como la coubicación de equipos.*
- *Cantidad y disposición de los puntos donde se aplicará el derecho de paso, uso o coubicación de equipos, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación).*
- *Condiciones de identificación de la red, es decir, la señalización que se utilizará para identificar cada una de las redes que hacen uso de la misma infraestructura.*
- *De ser necesarias modificaciones en la infraestructura sobre la cual se darán los derechos de paso, uso compartido o coubicación de equipos, el acuerdo deberá contener las pautas en cuanto al plazo, costos y forma de cancelación de las modificaciones requeridas”.*

II. Que como respuesta a dicha instrucción, la segunda versión del Contrato remitida mediante oficio 6018-1215-2010 el día 15 de diciembre del 2010, y visible a los folios 141 al 190 del expediente SUTEL-OT-152-2010, incluye un Anexo G “*Inventario uso compartido de infraestructura ICE/RACSA*”. Que si bien es cierto en este Anexo G se aporta información de la estación donde se comparte la infraestructura, espacios ocupados en cantidad de racks, área ocupada en metros cuadrados, disyuntores de AC instalados, disyuntores de energía CD, las cajas de breakers, DDF y MDF utilizados por RACSA e información sobre los distribuidores ópticos, UPS, espacio en torres y fibras ópticas que comparten, las partes omitieron incluir la siguiente:

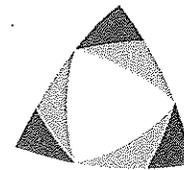
- La localización, cantidad y descripción (dimensiones, capacidad disponible, características generales) de los ductos, canalizaciones, arquetas, postes, torres y demás infraestructura que comparten las empresas.
- La localización, cantidad y descripción de los puntos de acceso a cable submarino.
- La descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz y protocolos de conmutación de paquetes.
- Los diagramas solicitados con las especificaciones técnicas de los elementos de paso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, así como la coubicación de equipos.
- Los mapas con la ubicación geográfica con la cantidad y disposición de los puntos donde se aplicará el derecho de paso, uso o coubicación de equipos.
- Las condiciones de identificación de la red.

### TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO – COMERCIALES

I. Que una vez analizado el Anexo C “*Condiciones Comerciales*” de la segunda versión del Contrato, se comprueba que en el mismo se definen los precios por concepto de alquiler de postes y coubicación en la estación de telecomunicaciones de San Pedro.



09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

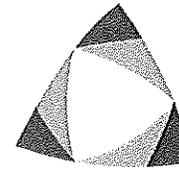
- II. Que dichos precios se ajustan a las disposiciones dictadas por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, en la cual se aprobó y modificó la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR-2010) del ICE, y mediante resolución número RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010, en la cual se declaró parcialmente con lugar un recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la RCS-496-2010 supra citada.
- III. Que no obstante, en el Anexo G "*Inventario uso compartido de infraestructura ICE/RACSA*" se acuerda coubicación de equipos en otras localidades, por lo que bajo el criterio de transparencia, se deberán especificar las tarifas para todos los servicios de coubicación.
- IV. Que asimismo, en el Anexo G "*Inventario uso compartido de infraestructura ICE/RACSA*" se acuerda un uso compartido de fibras ópticas, distribuidores ópticos, ductos, canalizaciones y espacio en torres, servicios para los cuales no se definen las tarifas.
- V. Que por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, lo procedente es apercibir al ICE y RACSA que deberán modificar la segunda versión del "*Contrato de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*" y cumplir cabalmente con lo requerido por este ente regulador.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, deberán remitir a esta Superintendencia una tercera versión del "*Contrato de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*" con las siguientes modificaciones:
  - A. En cuanto a las condiciones generales del Contrato: El Anexo H "*Cronograma uso compartido de infraestructura para 2011*" deberá incluir las etapas, acciones, y las obras que serán necesarias para que se logre compartir las infraestructuras, tal y como fue señalado por el Consejo de la SUTEL en el Por Tanto I, A.1, de la resolución RCS-517-2010 de las 10:20 horas del 26 de noviembre del 2010.
  - B. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato: El ICE y RACSA deberán incorporar al Contrato lo siguiente:
    - La localización, cantidad y descripción (dimensiones, capacidad disponible, características generales) de los ductos, canalizaciones, arquetas, postes, torres y demás infraestructura que comparten las empresas.
    - La localización, cantidad y descripción de los puntos de acceso a cable submarino.
    - La descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos:



interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz y protocolos de conmutación de paquetes.

- Los diagramas solicitados mediante RCS-517-2010 e las 10:20 horas del 26 de noviembre del 2010, con las especificaciones técnicas de los elementos de paso y uso de la infraestructura de telecomunicaciones, así como la coubicación de equipos.
- Los mapas con la ubicación geográfica con la cantidad y disposición de los puntos donde se aplicará el derecho de paso, uso o coubicación de equipos.
- Las condiciones de identificación de la red.

C. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato: El ICE y RACSA deberán definir en el Contrato los precios que se cobrarán por:

- Los servicios de coubicación en sitios distintos a la estación de telecomunicaciones de San Pedro.
- Los precios por el uso compartido de fibras ópticas, distribuidores ópticos, ductos, canalizaciones y espacio en torres.

II. Disponer la inscripción del "Contrato de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.**" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior.

**ACUERDO FIRME.**

#### ARTICULO 4

**INSTRUCCIÓN PARA LA MODIFICACION AL CONTRATO DE DESAGREGACION DE BUCLE ENTRE EL ICE Y RACSA. EXPEDIENTE SUTEL-07-152-2010.**

Doña Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman, quien se refiere al recurso presentado contra el contrato indicado y cuya recomendación es rechazar dicho recurso, por cuanto se fundamenta en una resolución del Consejo que se refiere a otro tema.

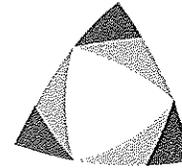
Menciona además la solicitud de confidencialidad planteada, la cual recomienda aprobar, dado que la información que solicitan como confidencial tiene que ver con aspectos de estrategia empresarial.

Suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 004-017-2011**

RCS-045-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:20 HORAS DEL 09 DE MARZO DEL 2011**

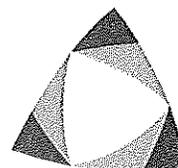


**“INSTRUCCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE DESAGREGACIÓN DEL BUCLE DE ABONADO ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.”**

SUTEL-OT-152-2010

**RESULTANDO**

- I. Que mediante oficio 6018-0143-2010 del 8 de febrero del 2010, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (RACSA)** comunicaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (**SUTEL**) que el día 1 de febrero del 2010, iniciaron las negociaciones tendientes a adecuar la relación preexistente entre ambos operadores a la normativa de acceso e interconexión vigente.
- II. Que mediante oficio 6018-1063-2010 del 28 de setiembre del 2010, el **ICE** presentó ante la **SUTEL** el “*Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.*” (el “*Contrato*”) debidamente firmado, para el respectivo trámite de aprobación.
- III. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 202 del 19 de octubre del 2010, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato entre el **ICE** y **RACSA**.
- IV. Que el día 1 de noviembre del 2010, la compañía **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-531623, (**CRISP**) interpuso ante la **SUTEL**, por escrito y con copia en soporte magnético, su oposición al Contrato.
- V. Que mediante oficio 2038-SUTEL-2010 del 4 de noviembre del 2010, la **SUTEL** confirió traslado por el plazo de tres (3) días hábiles al **ICE** y **RACSA** para que, de considerarlo necesario, se refirieran a la objeción presentada.
- VI. Que mediante oficio 20.GR.709.2010 del 10 de noviembre del 2010, el **ICE** y **RACSA** remitieron a la **SUTEL** sus observaciones sobre la objeción presentada por **CRISP**.
- VII. Que mediante resolución RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010, el Consejo de la **SUTEL** resolvió: “*I. Condicionar la aprobación del “Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.” firmado 1 de setiembre del 2010 y visible a los folios 02 a 32 del expediente SUTEL-OT-152-2010, a la ejecución de las siguientes modificaciones: A. En cuanto a las condiciones generales del Contrato: (...). B. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato: (...). C. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato: (...). II. Otorgar al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el Contrato debidamente modificado y adicionado, según se indicó en el Resuelve I anterior. III. Disponer la inscripción del “Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.” en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior.*”



- VIII. Que dicha resolución fue debidamente notificada al **ICE**, **RACSA** y **CRISP** el día 29 de noviembre del 2010.
- IX. Que el día 2 de diciembre del 2010, la empresa **CRISP** interpuso un recurso de revocatoria contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010, y solicitó que se declarara confidencial cierta información aportada como prueba.
- X. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- XI. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 365-SUTEL-2011 del día 3 de marzo del 2011, las abogadas Mariana Brenes Akerman y Ana Marcela Santos Castro rindieron el informe jurídico respectivo.
- XII. Que adicionalmente, mediante oficio 6018-1214-2010 el día 15 de diciembre del 2010, el **ICE** y **RACSA** remitieron a la **SUTEL** una segunda versión del Contrato según la RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010.
- XIII. Que finalmente, de conformidad con el inciso g) del artículo 73 y el inciso e) del artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, aquellos acuerdos de acceso e interconexión aprobados por la **SUTEL** deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

#### SECCIÓN A: EN CUANTO AL RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO POR COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.

##### PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

##### SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

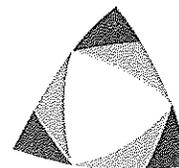
**CRISP** se encuentra legitimada para plantear la gestión al tener un interés legítimo.

##### TERCERO: REPRESENTACIÓN

El escrito es firmado por el señor Hermen van der Plaats, apoderado generalísimo de **CRISP** según consta en certificación de personería visible al folio 55 del expediente.

##### CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- I. La resolución recurrida fue debidamente notificada a **CRISP** el día 29 de noviembre del 2010 y la impugnación fue planteada el día 2 de diciembre del 2010.



- II. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales, ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

#### QUINTO: PRINCIPALES ARGUMENTOS DE CRISP

- I. Que la SUTEL, al desmerecer el estudio de comparación de precios efectuado por la empresa, violentó el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública dado que no se ajustó a las reglas unívocas de la ciencia, técnica, o a principios elementales de justicia lógica y conveniencia.
- II. Que el precio de interconexión aprobado por la SUTEL en la OIR del ICE no permitiría que otras empresas que no son operadores dominantes y que deseen competir brindando servicios de Internet vía par de cobre, puedan ingresar el mercado pues sus costos serían mayores a los fijados para el usuario final.

#### SEXTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE CRISP

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio número 365-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

(...)

##### 6. Análisis de los principales argumentos del recurrente:

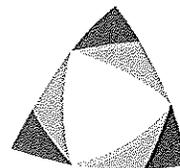
*En cuanto al primer argumento de CRISP, debe recordarse que esta Superintendencia de Telecomunicaciones no se encuentra facultada para dictar los precios de acceso e interconexión en el mercado. La SUTEL únicamente puede fijar este tipo de precios de forma supletoria y casuística, cuando actúa como interventora de las negociaciones entre operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones, según lo estipulado en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.*

*Sobre este punto, se transcribe un extracto del criterio emitido por la Procuraduría General de la República mediante su Opinión Jurídica OJ-16-2009 del 13 de abril del 2009:*

*"Uno de los elementos más importantes y complicados en torno a la interconexión es el precio que el operador puede cobrar por esta. Estos precios pueden favorecer u obstaculizar la entrada al mercado de un competidor. De allí la importancia que se da a la fijación de los precios. Permítasenos la siguiente cita:*

(...)

*El principio en materia de precios de interconexión es la libertad de negociación. De ese hecho y conforme con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cargos correspondientes son determinados por las partes en el contrato de interconexión. Ergo, los precios no son producto, en principio, de una fijación administrativa ni están sometidos a aprobación. De acuerdo con la Ley, las partes deben llegar a un acuerdo en sus negociaciones, de manera tal que no es necesario que una autoridad reguladora fije los precios. Esa afirmación debe ser matizada.*



En primer término, el principio de libre negociación no significa que las partes determinan "libremente" cómo se fijarán los precios. Por el contrario, conforme el citado numeral, deben tomar en cuenta una metodología cuya elaboración corresponde a **SUTEL**. La Superintendencia deviene, así, obligada por norma legal a establecer una metodología que garantice transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

Los principios de transparencia, objetividad y no discriminación permiten asegurar que la metodología sea general y que responda a parámetros objetivos. Consecuentemente, no se establece una metodología para un contrato determinado sino para todos y cada uno de los contratos que puedan ser realizados.

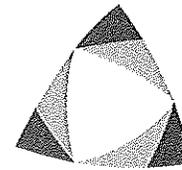
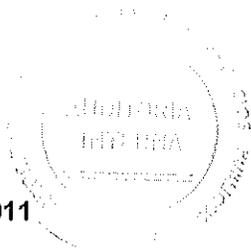
Puesto que es la Ley General de Telecomunicaciones la que ordena a **SUTEL** establecer una metodología, se sigue que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones no innova el ordenamiento al disponer que **SUTEL** deberá elaborar una metodología de determinación de cargos. Sin embargo, el Reglamento deja de ser una norma eco de la Ley, innovando el ordenamiento, cuando dispone que la metodología debe ser establecida "en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la **Sutel**". En igual forma, al disponer que los precios de acceso e interconexión deben ser sometidos a **SUTEL** para su aprobación. Por demás, resulta evidente que ese plazo ha transcurrido sobradamente, por lo que los operadores y proveedores deberían poder remitirse a esa metodología para negociar y suscribir los acuerdos.

En segundo término, es posible una fijación administrativa de los precios. Lo que responde a la consulta sobre qué ocurre si las partes no se ponen de acuerdo sobre los cargos por el acceso e interconexión. Como se indicó, el principio es la negociación libre de los cargos. A partir de lo cual cabría pensar que si las partes no se ponen de acuerdo sobre el cargo y dado que existe libre negociación, el contrato no llegaría a perfeccionarse, falto precisamente de acuerdo sobre ese elemento "precio". La falta de ese acuerdo impediría la concreción del contrato y, por ende, la posibilidad de una interconexión que, en términos de la Ley, es un mecanismo para lograr la eficiencia en el mercado de telecomunicaciones y el buen funcionamiento de los servicios. Sin embargo, a nivel reglamentario se ha establecido que en caso de desacuerdo entre las partes, el precio será fijado por **SUTEL**. Para lo cual cada operador o proveedor deberá remitirle su propuesta de fijación de cargos de acceso e interconexión debidamente sustentada técnica y económicamente. Dispone el artículo 32 del Reglamento:

"Artículo 32. —Determinación de los cargos por acceso e interconexión. Los cargos por acceso e interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por acceso e interconexión que establezca la **Sutel** en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos. Esta metodología deberá ser establecida en el plazo de un mes a partir de la integración del Consejo de la **Sutel**.

Los precios de acceso e interconexión, que los operadores o proveedores importantes utilizarán en la OIR, deberán ser determinados conforme a la metodología a que se refiere el párrafo anterior y deberán ser sometidos a la **Sutel** para su aprobación.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por acceso e interconexión, la **Sutel** los fijará, en un plazo no mayor a dos (2)



09 DE MARZO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

*meses posteriores a que cualquiera de los operadores o proveedores que intervienen en el acceso y la interconexión lo notifique a la Sutel.*

*Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel".*

*Como se indicó, la competencia de SUTEL para fijar precios de interconexión no está expresamente establecida en la Ley. Podría interpretarse, sin embargo, que lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento es consecuencia de los artículos 60 y 61 de la Ley. El último párrafo del artículo 61 establece que la negociación de los precios de interconexión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 60. Lo que permite afirmar que el procedimiento allí establecido es igualmente aplicable en caso de que no haya acuerdo en cuanto a precios. Recordemos que el numeral 60 dispone que en caso de que las partes no se pongan de acuerdo respecto de la interconexión, SUTEL determinará la forma, los términos y condiciones de esta. Lo que debe hacer en el término de dos meses a partir de que acuerde la intervención en las negociaciones. Por lo que si las partes no llegaren a acuerdo sobre precios, correspondería a SUTEL fijarlos en el plazo de dos meses, plazo ordenatorio. La circunstancia misma de que la Superintendencia pueda definir las condiciones de acceso e interconexión mientras emite la resolución definitiva fundamentaría la fijación de los precios de interconexión.*

*(...)"*

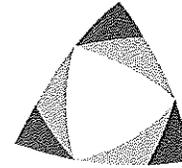
*Ahora bien, en el caso en cuestión, el ICE y RACSA llegaron a un acuerdo libre y de buena fe en cuanto a las condiciones legales, técnicas, y económico comerciales de su relación, logrando firmar de esta manera el respectivo contrato de desagregación del bucle de abonado.*

*Por lo tanto, si bien es cierto CRISP presenta una comparación de los precios de interconexión en servicios desagregación del bucle del abonado y cubicación en los diferentes mercados internacionales que poseen un esquema abierto en sus infraestructuras de telecomunicaciones y que, según la empresa, puedan usarse como una referencia para la comparación con el mercado costarricense, en cuanto a los precios acordados por las partes, esta Superintendencia solamente debe verificar que los mismos cumplan con el artículo 61 de la Ley 8642 y 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, los cuales claramente disponen que los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.*

*En este sentido, la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010, debe mantenerse incólume por cuanto la revisión de los precios de interconexión del contrato firmado entre el ICE y RACSA se efectuó con base en el principio de orientación a costos y el modelo bottom-up scorched node LRIC establecido mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010.*



09 DE MARZO DE 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

*Cabe señalar que, tal y como se detalla en la Sección Cuarta de la resolución impugnada, para el análisis de las condiciones económico-comerciales acordadas por las partes, el Consejo de la SUTEL tomó como parámetros principales:*

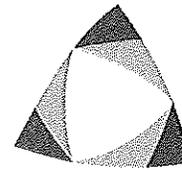
- *La RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, mediante la cual se aprobó y modificó la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR-2010) utilizando la metodología LRIC establecida por la SUTEL y el principio de orientación a costos.*
- *Los precios máximos de usuario final vigentes en el mercado de telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 31 del 15 de febrero del 2010, con el fin de corroborar que todos los precios acordados por ICE y RACSA se encontraran por debajo de las tarifas de usuario final.*

*Nótese que la revisión que efectúa la SUTEL de los precios de acceso e interconexión acordados en un contrato firmado, no es un acto administrativo discrecional, sino que es un acto regulado expresamente por norma escrita. Debe recordarse que la discrecionalidad es básicamente la libertad de elección que se le otorga a la Administración Pública de elegir entre una pluralidad de opciones, todas igualmente justas, según su propia iniciativa, por no estar la solución concreta dentro de una norma. En este orden de ideas, los artículos 15, 16, 17, 160 y 216, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, disponen de forma clara que esta libertad de la Administración no es arbitraria, por cuanto está sometida a los límites que el mismo ordenamiento le impone, así como a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, y a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. En el caso en cuestión, la SUTEL no podría efectuar una apreciación subjetiva de los precios acordados por el ICE y RACSA pues su actuar se encuentra delimitado por el artículo 61 de la Ley 8642 y 32 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. Por lo tanto, aún y cuando el estudio de precios remitido por CRISP estuviera enfocado a mercados latinoamericanos que reflejaran condiciones de apertura similares a Costa Rica, esta Superintendencia no podría basar su análisis en un benchmarking, ignorando la aplicación de la metodología definida y el principio de orientación a costos.*

*En virtud de lo anterior, es claro que la SUTEL no sólo actuó apegada a la normativa de telecomunicaciones vigente, sino que su resolución se ajusta en un todo a la Ley General de la Administración Pública.*

*En cuanto al segundo argumento presentado por CRISP, es criterio de estos profesionales que el mismo debe ser rechazado en su totalidad por cuanto corresponde indirectamente a una impugnación a la RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, y no propiamente a la RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010. En este sentido nótese que la empresa objeta los precios incluidos en la OIR del ICE aprobada y modificada por el Consejo de la SUTEL, alegando que los mismos no permitirían a terceras empresas competir en el mercado de Internet vía par de cobre. Así las cosas, la impugnación de CRISP va dirigida a una resolución anterior que sirvió como parámetro y referencia para el dictado de la RCS-516-2010.*

### C. Conclusiones y Recomendaciones



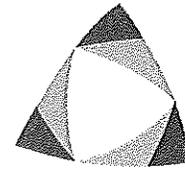
En virtud de lo expuesto, se recomienda declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-531623 (**CRISP**) contra la resolución del Consejo de la **SUTEL** número RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010, y dar por agotada la vía administrativa.

De esta forma, se deja rendido el informe jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227".

- II. Que de conformidad con lo expuesto en esta Sección A, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el **CRISP** contra la resolución del Consejo de la **SUTEL** número RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010, tal y como se dispone en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### SECCIÓN B: EN CUANTO A LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA POR CRISP

- I. Que como parte del recurso reposición interpuesto por el **CRISP** contra la resolución del Consejo de la **SUTEL** número RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010, la empresa aportó cierta información financiera con el fin de respaldar el argumento referente a que el precio de interconexión aprobado por la **SUTEL** en la OIR-2010 del **ICE** no permitiría a otras empresas competir brindando servicios de Internet vía par de cobre.
- II. Que **CRISP** solicitó que dicha información fuera declarada confidencial indicando que su divulgación podría afectar los intereses y negocios de la empresa.
- III. Que en este sentido, el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, establece que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- IV. Que para efectos de analizar la solicitud de confidencialidad planteada por **CRISP**, conviene señalar que la Procuraduría General de la República ha sostenido que la Administración podría considerar como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001).
- V. Que asimismo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.
- VI. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que



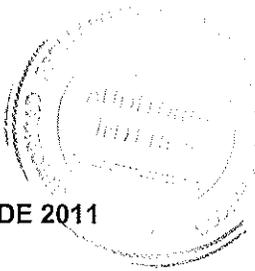
sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y; la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.

- VII. Que la documentación proporcionada por **CRISP** junto a su recurso y visible de los folios 116 a 139 del expediente administrativo, corresponde a información financiera que carece de interés público y que, de llegarse a divulgar, podría afectar los intereses de la empresa y su plan de negocio.
- VIII. Que adicionalmente la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la **SUTEL** fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.
- X. Que por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en esta Sección B, lo procedente es declarar confidencial los folios 116 a 139 del expediente SUTEL-OT-152-2010, tal y como se dispone en la parte dispositiva de esta resolución.

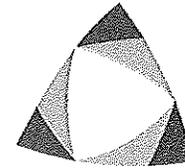
#### SECCIÓN C: EN CUANTO A LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR ICE Y RACSA AL CONTRATO SEGÚN LA RCS-516-2010 DE LAS 10:00 HORAS DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2010

##### PRIMERO: CONDICIONES GENERALES

- I. Que en cuanto a las condiciones generales, esta Superintendencia ha verificado que las partes cumplieron con lo señalado en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010, en cuanto a las siguientes adiciones y modificaciones al Contrato:
  - Artículo relativo al "Trato igualitario": artículo cuatro del Contrato.
  - Artículo relativo a "Fechas y Plazos": artículo cinco del Contrato.
  - Artículo relativo a "Suministro de Información": artículo seis del Contrato.
  - Artículo relativo a "Responsabilidad de las Inversiones": artículo trece del Contrato.
  - Artículo relativo a "Adiciones y Ampliaciones" de las capacidades: artículo quince del Contrato.
  - Artículo relativo a "Disponibilidad": artículo diecinueve del Contrato.
  - Artículo relativo a "Garantía": artículo veinticinco del Contrato.
  - Las partes incorporaron un plazo mínimo de ejecución del Contrato dentro del artículo denominado "Duración y vigencia del Contrato" (artículo ocho del Contrato).
  - La posibilidad de **RACSA** de finiquitar el Contrato con tres meses de anticipación fue eliminada del Contrato.
  - La redacción y los plazos de revisión incluidos en el artículo denominado "Revisiones y Modificaciones" (artículo nueve del Contrato) fueron modificados a 12 meses para la primera revisión y a 24 meses para las posteriores.
- II. Que en cuanto al cronograma, esta Superintendencia ha confirmado la ampliación del Anexo H "*Cronograma Desagregación del Bucle de Abonado*" y del Anexo B "*Proyecto Técnico de Acceso (PTA)*" en lo concerniente al "*Cronograma General de Desarrollo del Contrato*". No obstante, los cronogramas no muestran las obras, ubicación de equipos y uso de MDF que se deben implementar para lograr la efectiva desagregación de un bucle en un sitio determinado, tal y como fue señalado por el Consejo de la **SUTEL** en el Por Tanto A, A.1, de la resolución del Consejo de la **SUTEL** RCS-516-



09 DE MARZO DE 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010. En virtud de lo anterior, las partes deberán ampliar una vez más este punto y acatar cabalmente lo exigido por el ente regulador, indicando las centrales locales, primarias o URAS, así como la cantidad de pares por central que estarían disponibles para ser desagregados.

## SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS

- I. Que una vez analizadas las condiciones técnicas contenidas en la segunda versión del Contrato, esta Superintendencia ha verificado que aún persisten omisiones que deben ser subsanadas y cláusulas que requieren modificaciones.
- II. Que en primer lugar, cabe señalar que mediante la resolución RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010, el Consejo de la SUTEL estableció de forma puntual en el Por Tanto B, B.1:

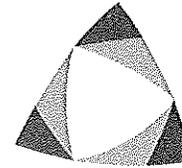
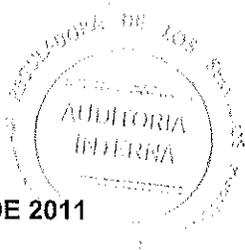
*"B.1 El ICE y RACSA deberán incorporar al Contrato los siguientes anexos y artículos, cuya redacción debe corresponder a la incluida en la OIR-2010 del ICE, según el texto aprobado y modificado en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010:*

- *Anexos de "Atención de Averías", "Desempeño, Protección y Calidad de la Red", "Pruebas de interconexión y Validación".*
- *Artículo relativo a "Coubicación".*
- *Asimismo, el Contrato debe incluir un artículo o anexo en el cual se definan y regulen las condiciones mínimas de calidad que debe cumplir un par de cobre para ser considerado como factible para su uso compartido, según fue señalado en la Sección Cuarta de esta resolución.*
- *En caso de existir desagregación actualmente, el ICE y RACSA deben identificar las centrales telefónicas, cantidad de pares y puertos DSL que al día de hoy se encuentran desagregados entre las empresas."*

- III. Que como respuesta a dicha instrucción, la segunda versión del Contrato remitida mediante oficio 6018-1214-2010 el día 15 de diciembre del 2010, y visible a los folios 140 al 190 del expediente SUTEL-OT-152-2010, incluye los anexos D "Atención de Averías", el anexo F "Desempeño, Protección y Calidad de la Red" y el anexo G "Pruebas y Validación".
- IV. Que ahora bien, en el Anexo D "Atención de Averías" se define el proceso de gestión de averías con el que pretenden hacer la comunicación entre las partes ante fallos en la red, lo cual se encuentra conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones. Sin embargo, en la sección de este anexo denominada "Políticas Aplicables", en el inciso c), se establece el procedimiento de atención del reporte de avería por parte de un cliente de RACSA de la siguiente forma:

*"c. El CAIC (Centro de Atención Integral al Cliente) atenderá las averías en un plazo no mayor a las 24 horas."*

Dicha disposición deberá ser modificada con el fin de ajustarse a lo dispuesto para el servicio de transferencia de datos en el artículo 84 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios: "(...) El tiempo máximo de reparación de averías deberá ser **3 horas**, medido a partir del momento en que el cliente o usuario lo reporta al operador o proveedor de servicio. (...)" (lo resaltado es intencional).



- V. Que asimismo, en el artículo 19 *"Disponibilidad"* de la segunda versión del Contrato se establece que: *"En el Anexo F se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad del ACCESO desagregado de banda ancha en el par de cobre"*. Sin embargo, en ese Anexo F *"Desempeño, Protección y Calidad de la Red"* no se especifica este nivel de disponibilidad. Por lo tanto, es necesario que las partes cumplan con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones:
- "Los operadores o proveedores que participen del acceso o la interconexión, deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99.97%)"*.
- VI. Que en el anexo G *"Pruebas y validación"* se definen los parámetros de medición de un par de cobre para establecer si es factible la prestación de un servicio de xDSL. Sin embargo, no se definen los valores mínimos de los indicadores que se deben cumplir para su utilización de forma compartida, conforme a lo que se solicitó en la resolución RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010. Las partes deberán definir los valores mínimos para estos indicadores de conformidad con el inciso 1) del artículo 29 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
- VII. Que finalmente, las partes omitieron entregar los datos solicitados para bucles que se encuentran desagregados actualmente. Se debe aportar la información en la que se identifique las centrales telefónicas, cantidad de pares y puertos DSL que al día de hoy se encuentran desagregados entre las empresas. Asimismo cabe recalcar que es conocimiento de esta Superintendencia que **RACSA** se encuentra brindando servicios de Internet a través del par del cobre, lo que implica que al día de hoy el **ICE** le brinda a dicho operador el servicio de desagregación de bucle.

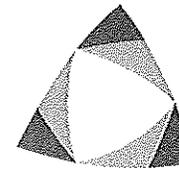
### TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO – COMERCIALES

- I. Que una vez analizados los precios contenidos en el Anexo C *"Condiciones Comerciales"*, esta Superintendencia ha verificado que los mismos se ajustan a las disposiciones dictadas por el Consejo de la **SUTEL** mediante resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, en la cual se aprobó y modificó la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR-2010) del **ICE**, y mediante resolución número RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010, en la cual se declaró parcialmente con lugar un recurso de reposición interpuesto por el **ICE** contra la RCS-496-2010 supra citada.
- II. Que por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en esta Sección C, lo procedente es apercebir al **ICE** y **RACSA** que deberán modificar la segunda versión del *"Contrato de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A."* y cumplir cabalmente con lo requerido por este ente regulador.

### POR TANTO

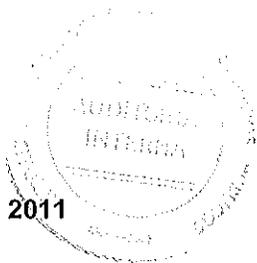
Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

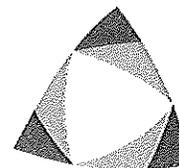


- III. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-531623, contra la RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010 y dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Declarar confidenciales, por el plazo de cinco (5) años, los folios 117 a 139, ambos inclusive, del expediente SUTEL-OT-152-2010.
- V. Apercibir al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, deberán remitir a esta Superintendencia una tercera versión del "*Contrato de desagregación del bucle de abonado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*" con las siguientes modificaciones:
- D. En cuanto a las condiciones generales del Contrato: El Anexo H "*Cronograma Desagregación del Bucle de Abonado*" deberá incluir las obras, ubicación de equipos y uso de MDF que se deben implementar para lograr la efectiva desagregación de un bucle en un sitio determinado, tal y como fue señalado por el Consejo de la **SUTEL** en el Por Tanto A, A.1, de la resolución RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010. En este sentido deberán indicar las centrales locales, primarias o URAS, así como la cantidad de pares por central que estarían disponibles para ser desagregados.
- E. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato: El **ICE** y **RACSA** deberán incorporar al Contrato lo siguiente:
- El tiempo máximo de reparación de averías acordado en inciso c) de la sección denominada "*Políticas Aplicables*" e incluida en el Anexo D "*Atención de Averías*" deberá ser modificado de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
  - El Contrato deberá incorporar en el Anexo F "*Desempeño, Protección y Calidad de la Red*" o bien, dentro de su clausulado, lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
  - En el Anexo G "*Pruebas y validación*" se definen los parámetros de medición de un par de cobre para establecer si es factible la prestación de un servicio de xDSL. Sin embargo, no se definen los valores mínimos de los indicadores que se deben cumplir para su utilización de forma compartida, conforme a lo que se solicitó en la resolución RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010. Por lo tanto, las partes deberán definir los valores mínimos para estos indicadores de conformidad con el inciso 1) del artículo 29 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.
  - **ICE** y **RACSA** deberán incluir en el Contrato los datos solicitados en la resolución RCS-516-2010 de las 10:00 horas del 26 de noviembre del 2010 para los bucles que se encuentran desagregados actualmente. Se debe aportar la información en la que se identifique las centrales telefónicas, cantidad de pares y puertos DSL que al día de hoy se encuentran desagregados entre las empresas.
- VI. Disponer la inscripción del "*Contrato de uso compartido de infraestructura y coubicación de equipos entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la **SUTEL** haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior.

**ACUERDO FIRME.**



09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

**ARTICULO 5****ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION ENTRE COMUNICACIONES MULTIPLES J V DE COSTA RICA, S. A. Y EL ICE. EXPEDIENTE SUTEL-OT-065-2010.**

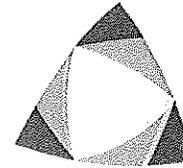
Doña Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman, quien se refiere a los principales aspectos del procedimiento de intervención.

Una vez discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 005-017-2011****RCS-046-2011****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 9 DE MARZO DEL 2011****“SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S. A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-128237, Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”****SUTEL-OT-065-2010****RESULTANDO**

- I. Que mediante RCS-425-2010 de las 10:15 horas del 8 de setiembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (**SUTEL**) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-128237, y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Que mediante oficio 6018-1197-2010 del 25 de noviembre del 2010, **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** y el **ICE** comunicaron a la **SUTEL** que habían suscrito el respectivo contrato de acceso e interconexión por lo que solicitaban expresamente el archivo del presente expediente de intervención administrativa.
- III. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**



- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

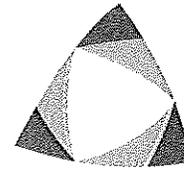
*La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*

- IV. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- V. Que dicha orden de acceso e interconexión es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- VI. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-425-2010 de las 10:15 horas del 8 de setiembre del 2010.
- VII. Que por su parte, el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, es claro al establecer que en cualquier momento, previo al dictado de la orden de acceso e interconexión por parte de la SUTEL, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la SUTEL.
- VIII. Que de la normativa transcrita, resulta claro que la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso e interconexión tiene como objetivo y fin último determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, pero únicamente en aquellos casos en que las partes, después de un plazo perentorio de tres meses, no hayan logrado concretar un acuerdo. En este sentido, la intervención de la SUTEL no es una sustitución de la voluntad de las partes ya que como acto administrativo que es, se trata de la manifestación unilateral de la Administración en ejercicio de una función pública. El modelo de interconexión adoptado en nuestro ordenamiento consiste en una



09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

negociación supervisada, donde prima la libre negociación de las partes y la autonomía de la voluntad en tesis de principio. En consecuencia, la actividad de la SUTEL se rige por el principio de intervención mínima y el principio de subsidiariedad.

- IX. Que así las cosas, el hecho que **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S. A.** y el ICE hayan firmado, de forma voluntaria, libre y en apego al principio de buena fe, el contrato de acceso e interconexión respectivo, supone la desaparición del objeto del presente procedimiento, haciendo innecesaria la intervención administrativa.
- X. Que en consecuencia, no es necesario que la SUTEL continúe con la tramitación del presente procedimiento sumario de intervención, y por lo tanto archive el expediente administrativo.
- XI. Que sin embargo, debe recalcar que esta Superintendencia debe proceder a la revisión de las condiciones generales, técnicas y económicas del contrato de acceso e interconexión firmado y remitido por las partes, para lo cual se deberá abrir un nuevo expediente administrativo y ejecutar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- XII. Que finalmente cabe mencionar que tanto el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, como el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, que regula esta materia en forma supletoria, establece que todo interesado podrá desistir de su petición de intervención.
- XIII. Que en este orden de ideas, el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- XIV. Que en el presente caso, se cuenta con el desistimiento escrito de **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S. A.** y el ICE y además no se observan cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

#### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

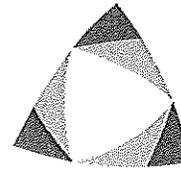
#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Aceptar el desistimiento del procedimiento sumario de intervención presentado por **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** y el ICE mediante oficio 6018-1197-2010 del 25 de noviembre del 2010.
- II. Archivar el expediente SUTEL-OT-065-2010.

Nº 7767



09 DE MARZO DE 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

- III. Abrir un nuevo expediente administrativo y continuar con el proceso establecido en el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones para la aprobación del contrato de acceso e interconexión firmado entre **COMUNICACIONES MÚLTIPLES J V DE COSTA RICA, S.A.** y el **ICE**, y para su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFIQUESE.**

#### **ARTICULO 6**

**ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO DE INTERVENCION ENTRE RSL TELECOM (PANAMA) S. A. Y EL ICE. EXPEDIENTE SUTEL-0T-064-2010.**

La señora Mariana Brenes Akerman se refiere al tema de la intervención entre RCS Telecom (Panamá) S.A. y el ICE y explica los principales aspectos relacionados con este procedimiento. Menciona que se había intervenido anteriormente bajo un procedimiento y un número de expediente, pero que se continuará con el proceso de aprobación en un expediente aparte.

El Consejo resuelve dar por recibido el informe presentado por la señora Brenes Akerman según expediente Sutel-OT-064-2010.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

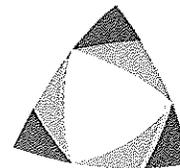
**ACUERDO 006-017-2011**

**RCS-048-2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:05 HORAS DEL 9 DE MARZO DEL 2011**

**“SE ARCHIVA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO A LA CABECERA DE CABLE SUBMARINO MAYA-1 ENTRE RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A., Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”**

**SUTEL-OT-064-2010**

**RESULTANDO**

- I. Que mediante resolución número RCS-327-2010 de las 15:20 horas del 25 de junio del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (**SUTEL**) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.**, cédula jurídica número 3-012-571936 (**RSL**), y el **ICE** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Que mediante oficio 256-280-2010 del 16 de noviembre del 2010, **RSL** y el **ICE** comunicaron a la **SUTEL** que habían suscrito el respectivo contrato de acceso a capacidades en cable submarino y coubicación por lo que desestimaban el presente proceso de intervención.
- III. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

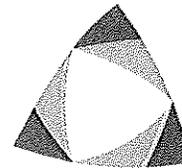
*La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".*

- II. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la **SUTEL**, y b) Por orden de la **SUTEL**, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.



09 DE MARZO DE 2011

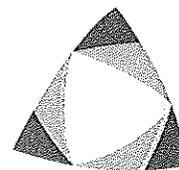
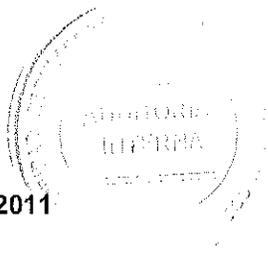


sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

- III. Que dicha orden de acceso e interconexión es dictada por la **SUTEL** a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- IV. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la **SUTEL** mediante RCS-327-2010 de las 15:20 horas del 25 de junio del 2010.
- V. Que por su parte, el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, es claro al establecer que en cualquier momento, previo al dictado de la orden de acceso e interconexión por parte de la **SUTEL**, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la **SUTEL**.
- VI. Que de la normativa transcrita, resulta claro que la intervención de la **SUTEL** en los procesos de acceso e interconexión tiene como objetivo y fin último determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, pero únicamente en aquellos casos en que las partes, después de un plazo perentorio de tres meses, no hayan logrado concretar un acuerdo. En este sentido, la intervención de la **SUTEL** no es una sustitución de la voluntad de las partes ya que como acto administrativo que es, se trata de la manifestación unilateral de la Administración en ejercicio de una función pública. El modelo de interconexión adoptado en nuestro ordenamiento consiste en una negociación supervisada, donde prima la libre negociación de las partes y la autonomía de la voluntad en tesis de principio. En consecuencia, la actividad de la **SUTEL** se rige por el principio de intervención mínima y el principio de subsidiariedad.
- VII. Que así las cosas, el hecho que **RSL** y el **ICE** hayan firmado, de forma voluntaria, libre y en apego al principio de buena fe, el contrato de acceso a capacidades de cable submarino, supone la desaparición del objeto del presente procedimiento, haciendo innecesaria la intervención administrativa.
- VIII. Que en consecuencia, no es necesario que la **SUTEL** continúe con la tramitación del presente procedimiento sumario de intervención, y por lo tanto archive el expediente administrativo.
- IX. Que sin embargo, debe recalcar que esta Superintendencia debe proceder a la revisión de las condiciones generales, técnicas y económicas del contrato de acceso e interconexión firmado y remitido por las partes, para lo cual se deberá abrir un nuevo expediente administrativo y ejecutar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- X. Que finalmente cabe mencionar que tanto el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, como el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, que regula esta materia en forma supletoria, establece que todo interesado podrá desistir de su petición de intervención.
- XI. Que en este orden de ideas, el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.



09 DE MARZO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

- XII. Que en el presente caso, se cuenta con el desistimiento escrito de RSL y el ICE y además no se observan cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del trámite.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Aceptar el desistimiento del procedimiento sumario de intervención presentado por **RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.** y el ICE 256-280-2010 del 16 de noviembre del 2010.
- II. Archivar el expediente SUTEL-OT-065-2010.
- III. Abrir un nuevo expediente administrativo y continuar con el proceso establecido en el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones para la aprobación del contrato de acceso e interconexión firmado entre **RSL TELECOM (PANAMÁ), S.A.** y el ICE, y para su debida inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

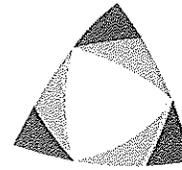
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

**ACUERDO FIRME.****ARTICULO 7  
CONDICIONAR LA APROBACION DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXION ENTRE  
TRANSDATELECOM, S. A. Y RACSA. EXPEDIENTE SUTEL-OT-083-2010.**

La señora Mariana Brenes Akerman se refiere a los principales extremos del contrato de acceso e interconexión entre Transdatelecom, S. A. y Racsa e indica que al contrato le falta información.

Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 007-017-2011****RCS-047-2011**



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:50 HORAS DEL 9 DE MARZO DEL 2011**

**“INSTRUCCIÓN PARA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y ACCESO  
ENTRE TRANSDATELECOM Y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.”**

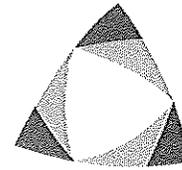
**SUTEL-OT-083-2010**

**RESULTANDO**

- I. Que mediante oficio 20.GR.0272.2010, el señor Alberto Bermúdez Obando, en su condición de Gerente General de **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (RACSA)**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 27 de mayo del 2010, el “*Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.*” para su respectivo trámite de homologación, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, ley 8660, solicitó que se declarará confidencial la información contenida en la cláusula quinta “*del precio*” y el anexo técnico, por ser información estratégica comercial.
- II. Que mediante resolución RCS-313-2010 de las 15:50 horas del 16 de junio del 2010, el Consejo de la SUTEL resolvió: “A. *Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A. (RACSA), en relación con el “Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.”.* B. *De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes públicas, publicar en el Diario Oficial La Gaceta un aviso sobre la firma del “Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.”, mediante el cual se otorgue a los interesados un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su publicación, para que presenten sus objeciones ante la SUTEL.* C. *Continuar con el respectivo trámite de homologación del “Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.”.*
- III. Que en virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta número 123 del 25 de junio del 2010, se confirió audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a los interesados para presentar observaciones o impugnaciones al Contrato entre **TRANSDATELECOM, S.A. y RACSA.**
- IV. Que vencido el plazo otorgado, no constan en el expediente observaciones o impugnaciones por parte de terceros.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA EVALUAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**



- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

***“Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión***

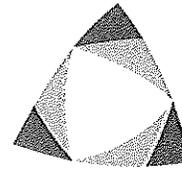
*Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.*



- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, los cuales disponen:

***“Artículo 63. —Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.***

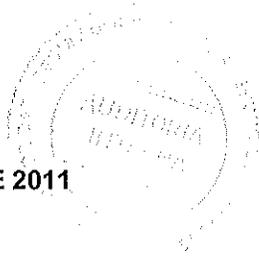
- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes”.*

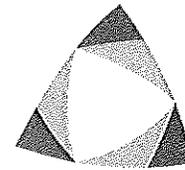
***Artículo 64. —Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:***

*a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.  
(...)”.*

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.



09 DE MARZO DE 2011



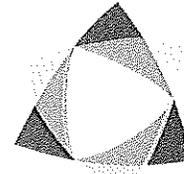
SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes.
  - Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI. Que finalmente, con el fin de ampliar lo expuesto anteriormente, conviene incorporar a esta resolución el siguiente extracto del oficio 1471-SUTEL-2010 mediante el cual el asesor del Consejo de la SUTEL, el licenciado Jorge Brealey Zamora remite su opinión sobre el contenido y alcance de la función de la SUTEL en la aprobación (aval) de los contratos de interconexión puestos a su conocimiento.

"(...)

*(iii) El Contrato de interconexión*

*La homologación de un acuerdo de interconexión se trata realmente de un contrato en el sentido técnico de la palabra y no de un simple acuerdo como negocio jurídico societario o asociativo. Se trata de la programación de los intereses de los operadores, intereses que son*



*divergentes y no paralelos como ocurre con los acuerdos. Los operadores que han entrado a un mercado aspiran a ganar una cuota de mercado y pretenden las mejores condiciones técnicas y financieras. Así pues, aunque el contrato de interconexión tenga como objeto la interoperabilidad de los servicios, que beneficia tanto a los operadores como a los usuarios finales, también existe un interés particular.*

*De esta manera el contrato de interconexión se configura como un asunto a acordar libremente, privadamente, entre las dos partes, y en consecuencia el "acuerdo de interconexión" resultante de dicho acuerdo bilateral será un contrato privado entre las mismas. Este contrato es un acuerdo de voluntades en virtud del cual, los operadores permiten el enlace o conexión de sus redes de telecomunicaciones, fijando sus derechos y obligaciones y las reglas de carácter legal, técnico y económicas que regirán la relación de interconexión.*

*Entre sus características cabe destacar, su contenido mínimo legal e imperativo sin que por ello pierda su naturaleza de negocio jurídico-privado. Sin embargo, sería un error pensar que todo el régimen de la relación está predeterminado. El sentido funcional de la figura radica en que las partes han de concretar el modo de dar cumplimiento a la obligación de interconexión.*

*La razón de ser de ese contenido mínimo legal estriba en la protección a terceros o a los intereses generales de la economía (libre competencia), o en el restablecimiento del equilibrio de las partes, determinando, más que la nulidad de lo pactado, la posibilidad de exigir una modificación, o incluso una actuación de oficio en orden a ello, o una posibilidad de exigir para sí las condiciones más favorables aplicadas a terceros.*

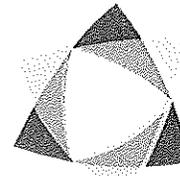
*De la relación entre los artículos 48 y 63 inciso e) del Reglamento de Acceso e Interconexión se desprende lo siguiente:*

*En el trámite de aval o aprobación del contrato, la SUTEL dispone de un plazo para avalar, modificar, adicionar o eliminar una cláusula que considere necesaria para ajustar el contrato a la legislación o el reglamento. Una vez establecida la necesidad de modificar el contrato, adicionando o eliminando una cláusula, la SUTEL se lo exige así a las partes. Esto por cuanto, el inciso e) del artículo 63 dice: "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetare..." (el resaltado no es del original).*

*Este "podrá" es un poder-deber, es decir, que cuando la SUTEL en ejercicio de su función pública y realizando el control de legalidad sobre el contrato, puesto a su conocimiento, detecta alguna una infracción al ordenamiento, lo procedente es requerir a las partes realizar lo correspondiente y pertinente, esto es, adicionar una cláusula o eliminar alguna.*

*Así las cosas, la partes deben acordar los cambios necesarios en ejercicio de su autonomía de la voluntad y respetando el ordenamiento jurídico especialmente en los aspectos contravenidos según lo indicado por la SUTEL.*

*El artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642 señala que a la SUTEL tiene la "facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en la Ley, de conformidad con las condiciones que se definan reglamentariamente". Es decir, la ley establece que el reglamento definiría cómo operaría esa facultad, y el reglamento es claro que la SUTEL manda a las partes a realizar las modificaciones, lo cual es congruente con los principios de mínima intervención y subsidiaridad de la Administración Pública.*



*Esta interpretación no solo es así por la literalidad de la relación de estas dos normas, si no, también por respeto a los principios de autonomía de voluntad, intervención mínima de la administración y subsidiaridad.*

*Para el caso de consulta, esto es realmente importante porque en el marco de la "aprobación de un contrato de interconexión que contemple una tarifa fijada prescindiendo de la metodología establecida, sin que exista un agravio a terceros o a la libre competencia, o se afecte el equilibrio de las partes; no se estaría en presencia de una violación a ese contenido mínimo legal.*

*(a) Naturaleza jurídica del contrato de interconexión*

*Se trata de un contrato de derecho privado, las obligaciones que surgen son de derecho privado, las estipulaciones que las partes han acordado fruto del acuerdo de voluntades son ley contractual, y la solución de conflictos remite a las normas propias del ordenamiento civil, salvo que las partes deseen que la SUTEL intervenga, o que ésta intervenga de oficio en aras de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios.*

*Esto es relevante para el caso de consulta, ya que en el marco de la homologación realmente la intervención de la SUTEL es mínima, pues no hay conflicto entre las partes; así pues, únicamente sería como resultado de la necesidad de salvaguardar la interoperabilidad de los servicios en cuestión.*

*(b) Formación del contrato*

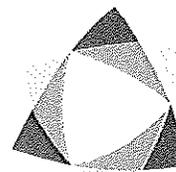
*La negociación es el proceso de formación y perfeccionamiento del contrato, desde la solicitud de negociación, pasando por los distintos acuerdos parciales hasta la firma del contrato. En este mecanismo la SUTEL puede cumplir funciones diversas, como de asesoría o dirimir conflictos sin que se haya roto las negociaciones. La intervención debe realizarse respetando los principios de autonomía de la voluntad de las partes y de intervención mínima. Una vez roto las negociaciones, entonces sí la SUTEL interviene para imponer heterónomamente las condiciones del contrato.*

*Concluidas las negociaciones y suscrito el contrato las partes lo comunican a la SUTEL. Esta comunicación tiene por objeto que la SUTEL conozca la existencia del contrato, ejerza un control sobre su contenido, pues puede modificarlo. El Reglamento de Acceso e Interconexión habla más bien de un aval y no de una homologación.*

*Ese contenido mínimo del contrato no limita la autonomía de la voluntad de los operadores, sino que marca unas pautas básicas con el fin de facilitar la negociación. Un aspecto del contenido mínimo se refiere al pago del precio de los servicios de interconexión. Las partes establecen los precios que han de pagarse por los servicios prestados y un sistema de consolidación y de facturación, lo cuales formarán parte de un anexo financiero.*

*(iv) Modificación del contrato*

*Puede suceder que la SUTEL intervenga para modificar el contrato de dos maneras: de oficio una vez suscrito el contrato, y a petición de parte cuando los operadores no llegan a un acuerdo*



sobre la modificación del contrato. En estos casos la SUTEL actúa en ejercicio de una función pública.

Este es precisamente el caso que de consulta, cuando mediante el trámite de comunicación y aval del contrato suscrito, la SUTEL en ejercicio de su función determina si debe o no modificarlo, según el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 8642 y las condiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión.

En primer lugar es necesario resaltar que la intervención de oficio para modificar el contrato tiene un carácter excepcional, y es una función de control de legalidad sobre la normativa de telecomunicaciones y de defensa de la competencia.

El control de legalidad sobre normas de defensa de la competencia tiene por finalidad servir de medio para la implantación de una competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, lo que permite que los operadores de una red utilicen la red de otros operadores, y que las redes funcionen como un todo (unidad funcional de la red). La SUTEL en ejercicio de su función garante de las condiciones de competencia en el mercado está facultada para instar, es decir, ordenar, a los operadores que modifiquen la cláusula del contrato que es contraria a la libre competencia.

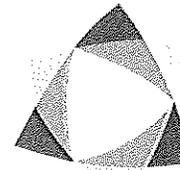
Bajo el control de legalidad sobre normas de telecomunicaciones la SUTEL puede ordenar a las partes a que modifiquen el contrato de interconexión cuando resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios, es decir, cuando el acuerdo impida que los usuarios se comuniquen con otros o reciban servicios de diferentes operadores. Este es precisamente el espíritu del inciso e) del artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión, al expresar, "la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato... cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes."

## SEGUNDO: DEL ANÁLISIS DE FONDO DEL CONTRATO

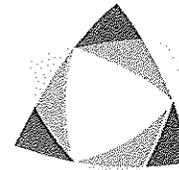
### Condiciones generales

- I. Que el artículo 62, inciso a) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, enumera las condiciones generales que debe contener todo contrato de acceso e interconexión entre operadores.
- II. Que una vez analizado el Contrato, esta Superintendencia considera que las partes omitieron incluir un cronograma de actividades para la ejecución e implementación del proyecto de acceso e interconexión, así como para la instalación de equipos y sus respectivos requerimientos.
- III. Que debe tomarse en cuenta que dicha información es esencial para efectos de garantizar la transparencia y no discriminación, así como para que las partes puedan fiscalizar el cumplimiento de plazos y ejecución de obras.

### Condiciones técnicas



- I. Que las condiciones técnicas mínimas que debe incorporar todo contrato de acceso e interconexión se encuentran claramente detalladas en el artículo 62, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones.
- II. Que ahora bien, una vez analizadas las condiciones técnicas del Contrato, esta Superintendencia detectó las siguientes inconsistencias que deben ser corregidas por **RACSA** y **TRANSDATELECOM**:
  1. El Contrato es omiso en cuanto a los puntos de acceso e interconexión. En este sentido las partes deben indicar la cantidad de puntos de acceso o interconexión con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos, así como la capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, y cualquier otra medida estándar.
  2. El Contrato no incorpora una descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de acceso o interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales. En este sentido, se debe definir para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, y protocolos de conmutación de paquetes.
  3. En cuanto a los enlaces de acceso e interconexión, el Contrato no especifica el ancho de banda, número mínimo de enlaces, detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros.
  4. El Contrato no muestra las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de liquidación de tráfico y facturación a los clientes, de ser aplicable.
  5. El Contrato no describe de forma adecuada las características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión acordados. En este sentido, el Contrato se limita a indicar que **TRANSDATELECOM** otorgará a **RACSA** el acceso e interconexión para que esta última pueda cursar tráfico para la presentación de servicios de telecomunicaciones (cláusula primera del Contrato), pero no describe los servicios a facilitar por el interconectado (transporte de datos, VPN, acceso a Internet, entre otros).
  6. El Contrato es omiso en cuanto a la ubicación de equipos para realizar el acceso e interconexión. En este sentido, el Contrato debe incluir acuerdos respecto a la ubicación, el espacio físico requerido, suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como medidas de seguridad y calidad, y costos asociados (de ser aplicable).
  7. El Contrato no incorpora diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso o la interconexión.
  8. El Contrato no muestra información sobre las condiciones de calidad del acceso y la interconexión. En este sentido, el Contrato se limita a indicar los valores de aceptación para la instalación de enlaces de fibra óptica.



09 DE MARZO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

9. El Contrato no contiene una especificación técnica en la cual se indique la forma en que se va a ejecutar el procedimiento y el monitoreo de la red de fibra.

**Condiciones económico-comerciales**

- I. Que en cuanto a las condiciones económico-comerciales, esta Superintendencia no detectó inconsistencias o aspectos que requieran corrección. No obstante, una vez que las partes corrijan las condiciones técnicas del Contrato, según se indicará en la parte dispositiva de esta resolución, las condiciones económico-comerciales deberán ser ajustadas según corresponda (por ejemplo, la incorporación de cargos de cubicación, entre otros).
- II. Que no se detectaron otras cláusulas o contenidos contractuales que debían ser adicionados, eliminados o modificados.
- III. Que por lo tanto, de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es condicionar la aprobación del "*Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S. A.*", a la ejecución de las modificaciones que se disponen.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Condicionar la aprobación del "*Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*" firmado el día 29 de abril del 2010 y visible de los folios 04 a 26 del expediente SUTEL-OT-083-2010, a la ejecución de las siguientes modificaciones:

**F. En cuanto a las condiciones generales del Contrato**

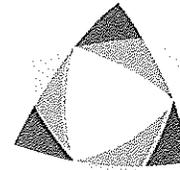
A.1 RACSA y TRANSDATELECOM deberán modificar el Contrato en los siguientes términos:

- Incluir un cronograma de actividades para la ejecución e implementación del proyecto de acceso e interconexión, así como para la instalación de equipos y sus respectivos requerimientos

**G. En cuanto a las condiciones técnicas del Contrato:**

B.1 RACSA y TRANSDATELECOM deberán incluir en el Contrato lo siguiente:

- La cantidad de puntos de acceso o interconexión con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos, así como la capacidad actual y planeada de



- las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, y cualquier otra medida estándar.
- Una descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de acceso o interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales. En este sentido, se debe definir para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica u óptica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, y protocolos de conmutación de paquetes.
  - En cuanto a los enlaces de acceso e interconexión, se debe especificar el ancho de banda, número mínimo de enlaces, detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros.
  - Las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de liquidación de tráfico y facturación a los clientes, de ser aplicable.
  - Una descripción de las características y condiciones de los servicios de acceso e interconexión acordados.
  - Acuerdos respecto a la ubicación, el espacio físico requerido, suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como medidas de seguridad y calidad, y costos asociados.
  - Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso o la interconexión.
  - Información sobre las condiciones de calidad del acceso y la interconexión.
  - Especificación técnica en la cual se indique la forma en que se va a ejecutar el procedimiento y el monitoreo de la red de fibra.
- H. En cuanto a las condiciones económico-comerciales del Contrato: Una vez efectuados los cambios requeridos en cuanto a las condiciones técnicas, **RACSA** y **TRANSDATELECOM** deberán ajustar las condiciones económico-comerciales del Contrato e incorporar aquellos cargos y precios que sean necesarios.
- II. Otorgar a **RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.** y **TRANSDATELECOM, S.A.** un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten ante esta Superintendencia el Contrato debidamente modificado y adicionado, según se indicó en el Resuelve I anterior.
- III. Disponer la inscripción del "*Contrato de Interconexión y Acceso entre TRANSDATELECOM y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A.*" en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que la SUTEL haya recibido y revisado el texto modificado y adicionado por las partes, según se indicó en el Resuelve I anterior.

#### ACUERDO FIRME.

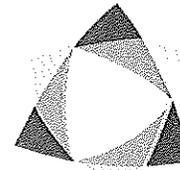
#### ARTICULO 8

ANALIZAR LA SOLICITUD DE INTERVENCION POR PARTE DE CABLE ZARCERO EN RELACION CON LOS POSTES PROPIEDAD DE COPEALFARO Y LA IMPOSICION DE MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES A AMBAS PARTES.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Ana Marcela Santos Castro y Raquel Cordero Araica.



09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

La señora Maryleana Méndez cede el uso de la palabra a la señora Castro, quien brinda una amplia exposición sobre los principales argumentos de la solicitud de intervención. Indica que este cuestión ingresó a SUTEL en el año 2009, oportunidad en que Coprocom lo trasladó, por el asunto de la competencia y que hasta ahora no se han dictado medidas.

La señora Raquel Cordero hizo ver la necesidad de establecer cuál es la tasa de interés, de acuerdo con la tasa básica pasiva, que se está utilizando y cuál es la tasa Lani utilizada para el cálculo de la medida.

Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 008-017-2011**

Por el que se aprueba la:

**RCS-049-2011  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 09 DE MARZO DE 2011**

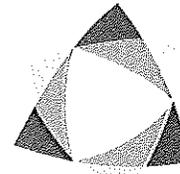
**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN Y ORDEN DE ACCESO A RECURSOS  
ESCASOS E INSTALACIONES ESENCIALES (POSTERIA) DE COOPERATIVA DE  
ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L., PROMOVIDO POR CABLE ZAR, S.A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-018-2009**

En relación con la solicitud del licenciado Miguel Garita Murillo, en su condición de Gerente General de CABLE ZARCERO, S.A., presentada mediante escrito -sin número de consecutivo- de fecha 3 de marzo de 2011, y la tramitación de la gestión dentro del expediente N° OT-018-2009 para que la Superintendencia de Telecomunicaciones intervenga ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo de acceso a postes o recursos escasos asociados a redes, con la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L.; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 017-2011 celebrada el 09 de marzo de 2011, artículo 08, mediante el acuerdo número 008-017-2011, la siguiente Resolución:

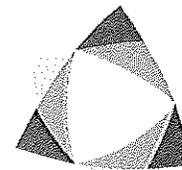
**RESULTANDO**

- I. Que en fecha 6 de enero del 2009, el señor Miguel Ángel Garita Murillo, en su condición de Apoderado Generalísimo de CABLE ZARCERO, S.A., cédula jurídica número 3-101-213164, (en adelante, CABLE ZARCERO) presentó ante la Comisión para Promover la Competencia (en adelante, COPROCOM) denuncia contra la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL ALFARO RUIZ, R.L. (en adelante, COOPEALFARO), cédula jurídica número 3-004-051424-18, por cuanto considera como práctica anticompetitiva la metodología establecida y el precio fijado por COOPEALFARO para el arrendamiento de postes de tendido eléctrico de su propiedad a CABLE ZARCERO.
- II. Que de conformidad con el acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 02-2009 celebrada el día 27 de enero de 2009, la COPROCOM decidió remitir la presente denuncia a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) debido a que la misma concierne a proveedores de servicios de telecomunicaciones y su giro comercial se enmarca dentro de los parámetros normativos de la Ley General



de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, por lo que dicha Comisión carece de competencia para conocer de la denuncia.

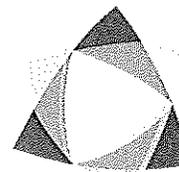
- III. Que mediante oficio número UTA-COPROCOM-OF-012-09 del 9 de febrero del 2009, la COPROCOM remitió ante la SUTEL la denuncia planteada por CABLE ZARCERO.
- IV. Que en fecha 10 de febrero de 2009, CABLE ZARCERO denunció ante el Consejo de la SUTEL el cobro desproporcionado por parte de COOPEALFARO por concepto de alquiler de postes para brindar servicios de televisión por cable. La gestión de intervención fue presentada y cursada como *materia de competencia* razón por la cual fue presentada inicialmente ante la COPROCOM.
- V. Que en fecha 24 de febrero de 2009, el señor Rolamán Navarro Rojas, en su condición de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo de COOPEALFARO presentó ante la SUTEL la respuesta a la denuncia por cobro desproporcionado de alquiler de postes visible a folios 83-85 de este expediente presentada por CABLE ZARCERO.
- VI. Que antes de la creación de esta Superintendencia, en el año 2006, CABLE ZARCERO interpuso ante la COPROCOM, denuncia contra COOPEALFARO en vista de que esta última, en su condición de propietaria de la postería en el cantón de Alfaro Ruiz, le negó el acceso a sus postes obstaculizando la posibilidad de que CABLE ZARCERO pudiera prestar sus servicios de televisión por cable en dicha zona.
- VII. Que en el artículo sexto de la Sesión Ordinaria N° 01-2008 de COPROCOM, celebrada a las 17:30 horas del 08 de enero de 2008, consta el acuerdo firme en el cual COOPEALFARO fue sancionada con una multa de 130 veces el salario mínimo equivalente a veintiún millones trescientos veinte mil novecientos diez colones (¢21,320,910.00) como responsable por haber realizado una práctica monopolística relativa con la intención de inducir la salida de competidores del mercado o de evitar su entrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 inciso g) de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472. Asimismo, se le ordenó a COOPEALFARO en esa oportunidad: 1) Suprimir la práctica de negarle el acceso a un competidor a una facilidad esencial, por lo que debía COOPEALFARO facilitarle a CABLE ZARCERO el acceso a la postería en condiciones no discriminatorias; y 2) Abstenerse en el futuro de realizar prácticas monopolísticas anticompetitivas.
- VIII. Que de conformidad con el acuerdo del Ministerio de Gobernación y Policía número 373-2007-MGP, la empresa CABLE ZARCERO es concesionario del derecho de uso de los rangos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz, para ser utilizadas en el descenso de la señal satelital de televisión para brindar el servicio de televisión por cable en todo el territorio nacional. Que dicha concesión se encuentra vigente.
- IX. Que CABLE ZARCERO se encuentra debidamente autorizada por la SUTEL para la prestación de servicios de telecomunicaciones (i.e. televisión por cable y acceso a Internet), según se desprende de la resolución RCS-079-2010 del Consejo de la SUTEL de las 15:15 horas del 26 de enero de 2010.
- X. Que COOPEALFARO es una asociación cooperativa creada para solucionar primordialmente el problema de la falta de energía eléctrica en las áreas rurales, así como su distribución y comercialización. COOPEALFARO cuenta con una concesión para operar, explotar y prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica de conformidad con la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, Ley N° 8345 del 3 de enero del 2003, y que dicha concesión le ha permitido crear toda una infraestructura en postes y redes de cables eléctricos.



09 DE MARZO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

- XI. Que COOPEALFARO se encuentra debidamente autorizada por la SUTEL para la prestación de servicios de telecomunicaciones (i.e. televisión por cable, acceso a Internet, telefonía IP, transferencia de datos), según se desprende de la resolución RCS-183-2010 del Consejo de la SUTEL, de las 10:05 horas del 26 de marzo de 2010.
- XII. Que la compañía CABLE ZARCERO requiere utilizar la infraestructura de postes de COOPEALFARO para instalar su red y prestar servicios de telecomunicaciones en el cantón de Alfaro Ruiz.
- XIII. Que entre ambas partes existe una relación contractual consistente en el uso y usufructo de postería de COOPEALFARO por parte de CABLE ZARCERO con el fin de que esta última pueda instalar en ellos un cable para la transmisión de señal de televisión (folio 159). El 23 de mayo de 2005, las partes suscribieron un contrato de alquiler de postes con vigencia por el plazo de un (1) año, prorrogable de común acuerdo por períodos sucesivos de un (1) año. El objeto del contrato -con vista del documento contractual- es el otorgamiento del "contrato para el uso de postería a la sociedad CABLE ZAR, S.A. con el fin que ésta última pueda instalar en ellos un cable para transmisión de señal de televisión" en el cantón de Alfaro Ruiz. El precio fijado por alquiler en dicho contrato fue de cuatro mil ochocientos trece colones (¢4,813.00) por poste por año, ajustable según lo establecido en el Reglamento de Alquiler de Espacio en Postes Propiedad del Grupo ICE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 193 de fecha 4 de octubre de 2004.
- XIV. Que en abril de 2006, COOPEALFARO decidió no renovar el contrato de arrendamiento de postes a CABLE ZARCERO (folio 24).
- XV. Que las partes no han logrado llegar a un acuerdo en cuanto a los términos y condiciones actuales de su relación contractual.
- XVI. Que la solicitante ha realizado múltiples trámites administrativos y las gestiones necesarias ante COOPEALFARO para tener acceso a la postería y para definir el precio adecuado y no discriminatorio a pagar por el alquiler de los postes propiedad de COOPEALFARO, que resultan indispensables y necesarios para poder hacer el tiraje de la fibra óptica aérea y poder suplir los servicios a los clientes de su representada, a través de su red de cable.
- XVII. Que mediante escrito -sin número de consecutivo- de fecha 3 de marzo de 2009, CABLE ZARCERO solicitó a esta Superintendencia interponer una medida cautelar a COOPEALFARO por el cobro desproporcionado de alquiler de postes para brindar servicios de televisión por cable.
- XVIII. Que mediante resolución RCS-090-2009, emitida a las 14:00 horas del 10 de junio de 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió: (1) Que de conformidad con el artículo 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y por existir méritos suficientes se ordena la apertura de un procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por CABLE ZARCERO contra COOPEALFARO con el fin de determinar si dicha cooperativa se encuentra obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales, ejerciendo prácticas monopolísticas y/o limitando la competencia, (2) Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385, Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, y Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por CABLE ZARCERO contra COOPEALFARO, y (3) Se ordena al órgano director nombrado a realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y otorgar el derecho de defensa a la cooperativa denunciada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.



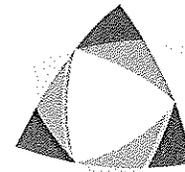
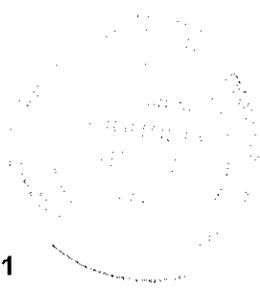
- XIX. Que mediante escrito de fecha 3 de marzo de 2011, COOPEALFARO alega que COOPEALFARO ha hecho un cobro desproporcionado por el costo de los postes desde el año 2008 hasta la fecha. En el año 2007, el costo promedio por poste fue de cuatro mil trescientos cuarenta y seis colones con setenta céntimos (¢4,346.70), en el año 2008 fue de nueve mil quinientos cincuenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos (¢9,555.95), en el año 2009 fue de doce mil setenta y dos colones (¢12,072.00) y en el año 2010 el costo promedio por poste fue de doce mil quinientos sesenta y siete colones (¢12,567.00). Según lo indicado por CABLE ZARCERO, los costos señalados por poste están basados en una fórmula que contiene errores en sus datos. La fórmula que utiliza actualmente COOPEALFARO para realizar sus cálculos del costo promedio por poste (según consta en oficio de fecha 7 de febrero, número DE-201103 preparado por COOPEALFARO presentado por CABLE ZARCERO a esta Superintendencia el día 7 de marzo de 2011), es distinta a la acordada por las partes en su Contrato de Arrendamiento firmado el día 23 de mayo de 2005 (folio 159), sea la establecida en el Reglamento de Alquiler de Espacio en Postes Propiedad del Grupo ICE publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 4 de octubre de 2004 visible a folios 160 a163 de este expediente.
- XX. Que CABLE ZARCERO denunció que COOPEALFARO ha ocasionado daños en su red de manera deliberada tendiente a que sus clientes se cambien a COOPEALFARO. Adicionalmente alega, que las medidas tomadas por COOPEALFARO han sido abusivas y discriminatorias tendientes a sacar a CABLE ZARCERO del mercado.
- XXI. Que mediante la resolución ROD-004-2009 del Órgano Director de fecha 13 de julio de 2009, se comunicó a COOPEALFARO el auto de intimación de los hechos denunciados y la imputación de posibles infracciones a la *regulación de competencia sectorial de telecomunicaciones* (prácticas anticompetitivas). Asimismo, se convocó a las partes a una comparecencia oral y privada a celebrarse a las catorce horas del día 18 de agosto de 2009.
- XXII. Que la comparecencia oral y privada se realizó en la fecha y hora indicada según consta en folios del 312 al 321 de este expediente administrativo.
- XXIII. Que tratándose este caso de postes, definidos en la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, como *recursos escasos e instalaciones esenciales*, y por el interés público que revisten los servicios de telecomunicaciones y la necesidad del despliegue de las redes y el establecimiento de la infraestructura respectiva (artículo 74 de la Ley N° 7593), corresponde a esta Superintendencia encauzar debidamente la gestión presentada, en virtud de ese interés público, la promoción de la competencia y el beneficio a los usuarios finales.
- XXIV. Que en virtud de lo anterior, este Consejo se ha dado a la tarea de revisar los hechos y la prueba presentada por ambas partes y, estima conveniente dictar una nueva resolución que recoja la doctrina de las *instalaciones esenciales*, y haga cumplir las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto el *acceso a recursos asociados* a las redes de telecomunicaciones y uso compartido de las mismas como un asunto de la *regulación sectorial ex ante* más que como un tema de competencia o prácticas anticompetitivas.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

#### CONSIDERANDO

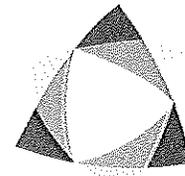
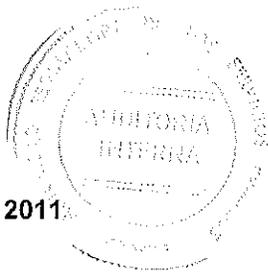
#### PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

- I. Que los recursos escasos -como los postes- o instalaciones esenciales son recursos indispensables en la producción o suministro del servicio que se pretende prestar, cuya



replicación por factores tanto económicos como técnicos se traduce en muy altos costos y, en ocasiones, en barreras de entrada que tienen que asumir quienes pretendan prestar sus servicios en determinado mercado, por lo que, en la mayoría de los casos, las empresas competidoras entrantes afrontan la dificultad o imposibilidad de duplicarlas o sustituirlas.

- II. Que uno de los factores que más incide en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones se refiere al acceso a infraestructura de soporte por parte de los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones para la provisión de sus servicios. Las dificultades para el despliegue de redes de telecomunicaciones surge fundamentalmente de las barreras para el acceso a elementos que se consideran *instalaciones esenciales*, tales como postes, ductos y otras infraestructuras de soporte, que bien pueden pertenecer a operadores de redes o hacer parte de otros sectores o industrias que requieren de infraestructura.
- III. Que las empresas o los propietarios de la infraestructura esencial o recursos escasos deben permitir el uso de su infraestructura correspondiente a postes y ductos siempre y cuando se tenga la disponibilidad correspondiente, sea técnicamente viable y exista previo acuerdo entre las partes sobre la contraprestación económica y condiciones de uso.
- IV. Que en vista de que los recursos de postería son limitados en cuanto a su capacidad es de suma importancia que se tramiten las solicitudes en el completo orden en que COOPEALFARO las recibe, de forma transparente y sin ningún tipo de discriminación.
- V. Que COOPEALFARO debe seguir el mismo procedimiento y en el estricto orden conforme recibe las solicitudes y sin otorgar preferencias o consentir en que otros operadores se beneficien de un trato especial al poder hacer uso de dicha postería y ductería sin el previo procedimiento que se le aplica a la solicitante.
- VI. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."*
- VII. Que el inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es *"Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- VIII. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que, *"[L]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- IX. Que la Ley N° 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual es definido en el artículo 3, inciso i) de la siguiente manera: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de*

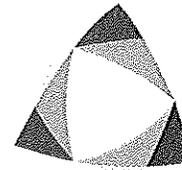


09 DE MARZO DE 2011

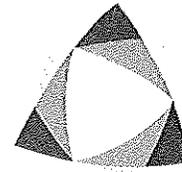
SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

*telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*

- X. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece como una de la obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- XI. Que asimismo el inciso j) del numeral 73 ídem establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*
- XII. Que, con base en la normativa anteriormente citada, la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- XIII. Que la infraestructura de postes, ductos y otras instalaciones mediante la cual COOPEALFARO suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley N° 8642 como recurso escaso.
- XIV. Que por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además reviste consideraciones de tipo ambiental.
- XV. Que adicionalmente, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley N° 7593, COOPEALFARO se encuentra obligada a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- XVI. Que es necesario destacar que por instalación esencial ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable. Es evidente que puede haber razones fundadas para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso o, la necesidad que tiene todo titular de la instalación que haya hecho inversiones destinadas a la introducción de un nuevo producto de servicio de disponer del tiempo y la oportunidad para utilizar dicha instalación con el fin de poder colocar ese nuevo producto o servicio en el mercado. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso



- figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.
- XVII. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- XVIII. Que el artículo 60 de la Ley N° 8642 claramente dispone que “los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.
- XIX. Asimismo, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XX. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- XXI. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- XXII. Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.
- XXIII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- XXIV. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista **negativa de un operador** de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que

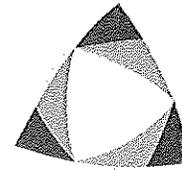
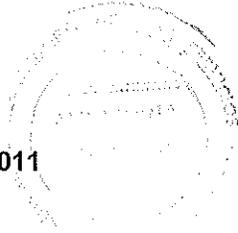


presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las **actuaciones estrictamente necesarias** para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.

- XXV.** Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención **deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición** e indicar claramente los **hechos y puntos controvertidos**.
- XXVI.** La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.
- XXVII.** El artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, por su parte establece que la SUTEL de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión podrá emitir una orden de acceso a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas.
- XXVIII.** Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XXIX.** Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

*" que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran **obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención**". (El resaltado es intencional).*

- XXX.** Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura y la red de un operador de



09 DE MARZO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y se adopte bajo un esquema de costos eficientes. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la Ley N° 8642 y la Ley N° 7593, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

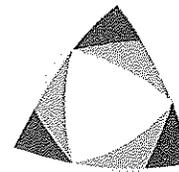
- XXXI.** Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

## **SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**

- I. Que tanto CABLE ZARCERO como COOPEALFARO son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
- II. Que las partes no han logrado a la fecha llegar a un acuerdo en cuanto a los términos y condiciones actuales que modifiquen su relación contractual establecida mediante contrato suscrito por las partes el 23 de mayo de 2005, según se indicó en el Resultando XIII anterior.
- III. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-018-2009, CABLE ZARCERO aportó a la SUTEL información valiosa y considerada suficiente para la apertura de este procedimiento, al menos en lo esencial según los artículos 45 y 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en lo concerniente y según corresponda para el caso del acceso a los recursos escasos de postergación, junto a su solicitud de intervención.
- IV. Que COOPEALFARO, mediante escrito notificado a esta Superintendencia el día 24 de febrero de 2009, presentó a esta Superintendencia un escrito de descargo, en el cual explica a su entender la razonabilidad del precio ofrecido, con base en un método comparativo a nivel nacional.
- V. Que CABLE ZARCERO y COOPEALFARO deberán presentar las características y los antecedentes de su propuesta de acceso a la infraestructura esencial de COOPEALFARO, especialmente los recursos escasos de postergación, especificando los puntos y hechos controvertidos debiendo aportar, asimismo, la documentación de respaldo requerida. En caso de que lo único controvertido entre las Partes sea el PRECIO y su metodología o la fórmula de cálculo, es necesario que tanto CABLE ZARCERO como COOPEALFARO presenten la información pertinente y correspondiente al acceso único de postes, todo de conformidad con los artículos 32 párrafo final, 49, 52, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y la resolución número RCS-78-2010 "Intervención de la SUTEL en los proceso de acceso y/o interconexión", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 53 del 17 de marzo de 2010.

## **TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

- I. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios acerca de la afectación de usuarios finales por la falta del contrato de alquiler respectivo o la formalización de la relación contractual y por consiguiente, la falta de nuevas ofertas de servicios de telecomunicaciones, lo cual dejaría no solo en desventaja a la solicitante sino también de la posibilidad a los usuarios



09 DE MARZO DE 2011

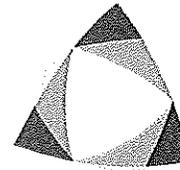
SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

finales de nuevos servicios de telecomunicaciones disponibles al público que provee CABLE ZARCERO, resulta necesario adoptar una medida cautelar, con base en lo siguiente:

- II. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- III. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas – desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia-, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
- IV. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. En el presente caso, ambas partes parecen estar de acuerdo que existe el derecho y el deber recíproco de suscribir los contratos de alquiler respectivos que permita el uso compartido de la infraestructura en cuestión, y, que reconocen el derecho de un precio para cuya fijación no ha existido acuerdo.
- V. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor tutelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final. En el presente caso es incierto el plazo que duren las partes en negociar el acceso, ya sea que las Partes terminen de negociar o que fallida la negociación la SUTEL intervenga para fijar unilateral y provisionalmente el precio de alquiler en los contratos respectivos.
- VI. Que el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece que *“la SUTEL podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.”*
- VII. Que este Consejo considera que el reclamo presentado tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, toda vez que el derecho de la solicitante es *ex lege*, COOPEALFARO no ha planteado una razón justificada y razonable para negar el acceso y ha transcurrido un plazo razonable sin una respuesta, además de existir peligro en la demora de fijación con la finalidad de evitarle a las partes un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho adoptar medidas cautelares, como en efecto se dispone;
- VIII. La medida se acuerda sobre todo para salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se pueden ver afectados por la falta de nuevos servicios u ofertas que promoviendo la competencia entre los proveedores se traduzcan en mejores servicios en cuanto a calidad, asequibilidad y diversidad. La situación que puedan sufrir los usuarios finales es irreparable y en relación con las consecuencias de falta de acceso a postes y ductos, resulta razonable y proporcional adoptar una medida provisional, y así, reunir en el menor tiempo posible a todas las



09 DE MARZO DE 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

partes a efectos de tomar la solución con menos efectos negativos para las partes y sobre los usuarios finales.

#### CUARTO: DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

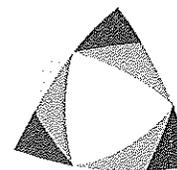
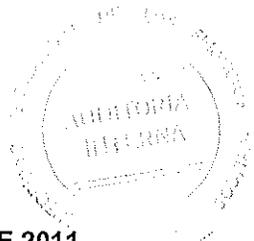
- I. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- II. Que por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica que los proveedores y operadores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso e interconexión. Asimismo, el contrato de acceso e interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.
- III. Que asimismo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que debe resaltarse que de conformidad con el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso. Por lo tanto, esta información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- V. La información y documentación aportada al día de hoy por las empresas al expediente no es de carácter confidencial y las piezas se consideran de acceso público hasta tanto el Consejo a solicitud de parte o de oficio declare confidencial ciertas piezas o información o documentación futura que se presente, según corresponda.

#### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Encauzar el presente procedimiento administrativo con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso y uso compartido entre CABLE ZARCERO y COOPEALFARO para el uso de las infraestructuras esenciales y recursos escasos, entre otros, postes de tendido eléctrico, ductos y canalizaciones propiedad de COOPEALFARO, con base en los términos de la Ley General de la



Administración Pública, Ley N° 6227, Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

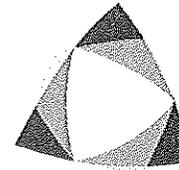
- II. Nombrar a la funcionaria ANA MARCELA SANTOS CASTRO como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención por solicitud de CABLE ZARCERO, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a las empresas intervenidas, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.
- III. Nombrar al ingeniero ROBERTO ALFARO TORIBIO como perito técnico idóneo para determinar la viabilidad de uso y disponibilidad de la postería propiedad de COOPEALFARO en las áreas requeridas por la solicitante.
- IV. Comprobada la veracidad de los hechos denunciados, la SUTEL dictará las medidas pertinentes y emitirá la resolución con las condiciones de acceso, la cual tendrá validez inmediata, conforme con los artículos 59 y 60 de la ley 8642 y los artículos 56 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, so pena de la aplicación de las multas establecidas en el artículo 68 de dicha ley, y sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y el capítulo único del Título V, del Régimen Sancionatorio de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- V. CONVOCATORIA DE AUDIENCIA: De conformidad con el inciso b) del artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y supletoriamente con la Ley General de la Administración Pública, se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada –a fin de escuchar las posiciones de ambas partes- que se realizará a las **DIEZ HORAS del día 31 de MARZO de 2011**, en el cuarto piso, del edificio Tapantí, en el Oficentro Multipark, sita 100 metros al norte de Construplaza, en Guachipelín de Escazú.

En esta audiencia también se analizará la medida provisional interpuesta en la presente resolución a efectos de ver si se mantiene, modifica o elimina.

- VI. Se previene a COOPEALFARO que dentro del plazo de diez (10) días hábiles indicados, deberá aportar la siguiente información:
  - a. Señalar y fundamentar técnicamente el grado de avance del trámite y la situación en que se encuentran los estudios y negociación de la prórroga y /o nuevas condiciones para el nuevo documento de contrato de alquiler de postes con CABLE ZARCERO.
  - b. Presentar copia de todos los contratos de alquiler de postes suscritos con otros operadores de telecomunicaciones, y en caso de que se estén negociando nuevas condiciones (incluidas el precio) aportar los documentos correspondientes.
  - c. Indicar la cantidad de postes propiedad de COOPEALFARO (alquilados y no alquilados). Asimismo, para el caso de los postes alquilados, presentar un desglose de la siguiente forma:

**Cantidad de Postes Alquilados**

Operador/arrendador	Cantidad de Postes




- d. Indicar los costos reales en que incurre para prestar el servicio de alquiler de postes y que son contemplados en la metodología propuesta de cálculo del precio de alquiler. Para ello deberá presentar toda la información de respaldo, la información contable y financiera y todo lo relativo a la procedencia de los costos y su estimación que permitan efectivamente demostrar cada uno de los costos.

En estos supuestos, se apercibe a COOPEALFARO que en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 8) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

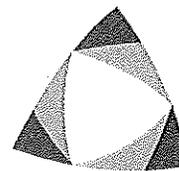
- e. Indicar el "costo de instalación del poste" utilizado en el 2005 para establecer los cuatro mil ochocientos trece colones (¢4.813) de alquiler por poste por año acordados en el Contrato de Arrendamiento firmado por las partes el día 23 de mayo de 2005 visible a folio 159.

**VII. Se previene a CABLE ZARCERO que dentro del plazo de diez (10) días hábiles deberá aportar la siguiente información:**

- a. Indicar por separado la cantidad de postes ocupados y alquilados a COOPEALFARO o puestos a su disposición y que forman parte del contrato original de fecha 23 de mayo de 2005 según lo indica el Resultando XIII anterior y los postes ocupados u alquilados posterior a la firma de este contrato. Se requiere que la información determine las rutas, los postes por ubicación. Es necesario localizar el punto exacto de la ubicación georeferenciada de todos los postes propiedad de COOPEALFARO y utilizados y/o alquilados por CABLE ZARCERO. Asimismo, indicar el número de clientes o usuarios finales a los que CABLE ZARCERO presta el servicio de televisión por suscripción por medio de la red de cable tendida en los postes alquilados a COOPEALFARO.
- b. Se requiere que se agregue un mapa de ruta donde se permita localizar el punto concreto de esos postes o ductos. Adjuntar dicha información con una tabla donde la información sea tabulada de la siguiente forma:

IDENTIFICACIÓN: N° contrato, solicitud, etc	Cantidad	Mapas, planos (ubicación)
	postes	
	ductos	

- c. En relación con la controversia en cuanto a PRECIO y su metodología o la fórmula de cálculo del monto por alquiler, aportar la justificación técnica, económica y jurídica del análisis realizado de la metodología propuesta por COOPEALFARO y el cálculo y fijación del precio, es decir, las razones del por qué considera irrazonable y desproporcionados dicha metodología y precio, según corresponda.



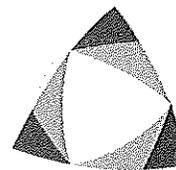
En este caso, también debe proponer una forma de fijación del precio de alquiler, ya sea variando la metodología, los costos incurridos y el método de asignación de costos y el cálculo de los mismos. Necesariamente debe aportar la justificación del caso: explicación de la metodología, referencias o estimaciones de los costos ya que hayan sido averiguados con distintos proveedores, o que sea propios de la contabilidad de empresas similares o de la propia.

En caso de que el solicitante no cumpla con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención, sin perjuicio de que la SUTEL pueda continuar con el procedimiento de oficio, si el acceso es fundamental para garantizar la prestación de los servicios. En cualquier caso, el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, todo conforme con la Ley General de la Administración Pública.

VIII. Se apercibe a COOPEALFARO que de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley N° 7593, se encuentra obligado a dar libre acceso a los recursos asociados a sus redes, elementos de estas, incluidos las infraestructuras esenciales y los recursos escasos de postes y ductos, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.

IX. **MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES.** De conformidad con el artículo 60 de la Ley N° 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente:

- a. Ordenar a COOPEALFARO abstenerse de realizar cualquier gestión o conducta que afecte la situación jurídica de CABLE ZARCERO respecto de su derecho de uso de determinados y específicos postes y ductos que tenga con COOPEALFARO, en virtud de acuerdo previo, título, acto habilitante, o negocio jurídico. Asimismo, abstenerse de impedir o dificultar el ejercicio del derecho del solicitante a negociar los accesos a los recursos de postes y ductos de COOPEALFARO; siempre que se cumplan con los procedimientos internos para el trámite de nuevas solicitudes y la comprobación técnica respectiva.
- b. Ordenar a COOPEALFARO abstenerse de impedir o dificultar el acceso a los postes en cuestión y que afecte o incida negativamente en las operaciones y los servicios de telecomunicaciones prestados por CABLE ZARCERO. Esto implica las actividades de operación y mantenimiento que todo operador de redes debe realizar para prestar sus servicios con la calidad y la seguridad exigida por la normativa aplicable. Para la definición de actividades de operación y mantenimiento, las partes atenderán las normas comunes a todo sector de industria de redes, la costumbre, el sentido común, razonabilidad y las reglas unívocas de la técnica.
- c. Ordenar a CABLE ZARCERO abstenerse de realizar el tendido de su red en otros postes de COOPEALFARO para futuras ampliaciones de su servicio sin la debida solicitud de negociación y acuerdo de acceso (alquiler) con COOPEALFARO de los postes específicos que requiera en una nueva zona, debiendo ambas partes seguir un procedimiento establecido razonablemente para asegurar la integridad de las infraestructuras, los transeúntes y los servicios eléctricos y de telecomunicaciones. Este



procedimiento debe contener requisitos y condiciones razonables y proporcionales que no se interpreten como una denegatoria por ser, injustificadamente, de imposible o difícil realización.

- d. Se ordena a CABLE ZARCERO el pago correspondiente de lo que le adeuda provisionalmente a COOPEALFARO por los años 2008, 2009, 2010 y 2011. El precio respectivo de estos años de forma provisional será calculado mediante la metodología acordada por las partes en el año 2005 y aplicando los factores que más abajo se indican. Hasta tanto COOPEALFARO no aporte al expediente el respaldo detallado de los costos por la instalación del postes (para cada uno de los años en cuestión) o las partes acuerden este costo y pueda aplicarse de un modo u otro la fórmula indicada, el precio provisional de la medida cautelar será el precio fijado por alquiler en el Contrato de Arrendamiento firmado el 23 de mayo de 2005 (folio 159), sea cuatro mil ochocientos trece colones (¢4,813.00) por poste por año, siendo que este ha sido el único precio que ha sido acordado por ambas partes, según lo que consta en este expediente.

Asimismo, se ordena a COOPEALFARO recibir el pago de lo que se le adeuda de conformidad con los montos indicados en esta medida cautelar provisional hasta la definición de los montos definitivos para los años en cuestión. Las partes deberán liquidarse y reconocerse los montos ya pagados e informar los saldos correspondientes a cada año, de manera tal que se tenga definidos estos saldos a efectos de aplicar las liquidaciones finales una vez que se fije el precio definitivo respectivo a cada año en la resolución final de este procedimiento.

La fórmula acordada por las partes en el año 2005, sea la que consta en el Reglamento de Alquiler de Espacio en Postes Propiedad de Grupo ICE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el día 4 de octubre de 2004 (folio 162), fue la siguiente:

$$S = (0,1 * Q * P) / ani$$

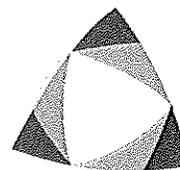
**S:** Suma anual a pagar en colones

**Q:** Cantidad de postes contratados (mínimo 100)

**P:** Costo de instalación por poste. Incluye:

- Costo promedio unitario de un poste de concreto instalado. Este se promedia por la cantidad de postes que registra la red del operador según la altura y contempla los siguientes rubros:
  - Costo de los materiales: varilla de hierro, block de concreto, cables de acero, piedra, cemento y fondo del poste.
  - Costo de mano de obra: Cuadrilla técnica y transporte en horas,
  - Costo de equipo: Camión y grúa en horas.
- Costo promedio del mantenimiento por poste.

**ani:** Factor de anualidad  $(1 - (1+i)^{-n})/i$ , en donde:



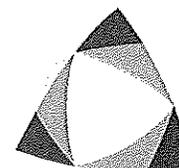
i: Tasa básica pasiva a seis meses publicada por el Banco Central de Costa Rica (promedio anual de la tasa de interés publicada por el Banco Central) sea, para el:

- 2008: 7,54%
  - 2009: 10,85%
  - 2010: 7,88%
  - 2011: 7,63%
- (Ver Anexo 1)

n: Vida útil del poste: 30 años

Esta medida cautelar podrá ser reconsiderada por esta Superintendencia, con base en esta fórmula, siempre y cuando las partes acuerden el costo de instalación por poste para los años 2008, 2009, 2010 y 2011 y le presenten el resultado del acuerdo llegado a esta Superintendencia o si COOPEALFARO presenta esta información para estos mismos años y CABLE ZARCERO no objeta lo aportado.

- e. En relación con el punto (d) anterior, se ordena a COOPEALFARO presentar los documentos que respalden el cálculo de los diferentes rubros tomados en cuenta para determinar el costo de instalación por poste (i.e. facturas, órdenes de trabajo, planillas, estados financieros de los años 2008 al 2010 y cualquier otro documento que sirva como referencia a esta Superintendencia para verificar la información aportada).
  - f. En virtud de lo anterior, se fija provisionalmente el precio anual a pagar por poste de CABLE ZARCERO a COOPEALFARO en cuatro mil ochocientos trece colones (¢4,813.00) para los años 2008, 2009, 2010 y 2011 hasta tanto las partes no presenten información adicional y el respaldo que permita a esta Superintendencia reconsiderar esta medida cautelar provisional, sobretodo en cuanto la determinación de los costos del poste y su instalación, para cada uno de los años en cuestión.
  - g. Siendo que esta es una **medida cautelar**, los factores contemplados en esta fórmula y la fórmula como tal pueden ser modificados si así deciden acordarlo las partes para determinar el monto definitivo a cobrar/pagar por el alquiler anual por poste. Igualmente, la SUTEL podrá tomar en cuenta una fórmula y factores diferentes para establecer la metodología a aplicar de no ponerse las partes de acuerdo y de ser necesaria su intervención.
  - h. Una vez que las Partes acuerden el nuevo precio o los precios correspondientes en los años adeudados, o bien sean fijados por esta Superintendencia, las Partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales acordados o establecidos a cada período, según corresponda, y los precios anteriormente fijados provisionalmente en esta resolución en los puntos anteriores, desde la fecha de la última notificación a las partes de esta resolución hasta la fecha de la última notificación de la orden de acceso y fijación del precio de alquiler o uso conjunto en los períodos correspondientes.
- X. Las Partes podrán en cualquier momento alcanzar un acuerdo de acceso, alquiler o uso compartido de la postiería de COOPEALFARO, fijando un precio que convenga a ambas partes y las condiciones y términos que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes eléctricas y de telecomunicaciones así como el tránsito de las personas.



Una vez alcanzado el acuerdo respectivo, las Partes podrán presentar la solicitud de desistimiento del presente procedimiento, y su respectivo archivo. Se insta a las Partes conciliar y negociar dicho acuerdo, pues es la mejor forma de satisfacer sus intereses.

- XI. Se apercibe a las Partes que en caso de incumplir la medida cautelar, se verán expuestas a lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- XII. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-018-2009, las cuales quedan a disposición de las partes en la oficina de archivo o en la Dirección de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- XIII. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
- XIV. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a las medidas provisionales dictadas, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFIQUESE.**

ANEXO 1

TASA BÁSICA PASIVA

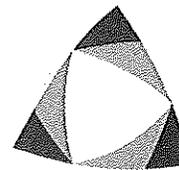
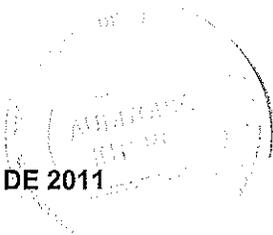
	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Enero	17,5	13,5	14,5	15,25	10,75	7,25	11,25	8	7,75
Febrero	17,25	13,5	14,75	15,25	9,75	5,5	12	8	7,5
Marzo	16,75	13,5	15	15,25	8	5,25	11,75	8	
Abril	16,75	13,5	15	15,25	7,5	4,25	11,5	7,75	
Mayo	16	13,5	15,75	13,75	7,25	5	11,25	8,5	
Junio	15,75	13,75	15,75	13,5	7,25	5,5	11	8,25	
Julio	15,5	13,75	15,5	13,75	7,25	7	12	8	
Agosto	14,75	14	15,5	13,75	7,25	8,5	11,5	8,25	
Septiembre	14,5	14,25	15,25	13,5	7,25	9,25	11,5	7,5	
Octubre	14	14,25	15,25	13,25	7	10,5	9	7,25	
Noviembre	13,75	14,25	15,25	11,25	7	11	9,25	7	
Diciembre	13,75	14,25	15,25	11,25	7	11,5	8,25	8	
<b>Promedio anual</b>			<b>15,23</b>	<b>13,75</b>	<b>7,77</b>	<b>7,54</b>	<b>10,85</b>	<b>7,88</b>	<b>7,63</b>

Fuente: Preparado por la SUTEL con información suministrada por las entidades del Sistema Financiero.

Notas: n1/ Corresponde a una tasa de interés bruta.

Enlaces:  
 1/ Metodología de cálculo de la Tasa Básica.  
 2/ Metodología de cálculo de la Tasa Básica (versión Inglés).

09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

**ARTICULO 9****ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA TICOM. EXPEDIENTE OT-003-2010.**

Ingresa a la sala de sesiones el señor Manuel Valverde Porras, a quien doña Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera a los resultados del proceso de asignación de recursos numéricos y los antecedentes.

El señor Valverde brinda una amplia explicación sobre el proceso mencionado, señala que la empresa había hecho una solicitud para prepago, gestión y comercialización de tarjetas prepago. Menciona además que se realizaron pruebas con el ICE y se determinó que lo tasado no sobrepasa el 1%. Se da un intercambio de opiniones sobre el particular conforme el siguiente informe:

San José, 7 de marzo del 2011  
398-SUTEL-2011

Señores:

Maryleana Méndez Jiménez  
George Miley Rojas  
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez

**Consejo Superintendencia de Telecomunicaciones**

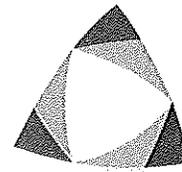
**ASUNTO: ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA TICOM**

**Estimados señores:**

En relación con la solicitud presentada por la empresa Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica, TICOM S.A. (en adelante TICOM) para la asignación de recursos de numeración, procedemos a brindar el informe técnico correspondiente:

**A. Antecedentes**

1. La empresa TICOM presentó solicitud de asignación de recursos de numeración mediante documento con fecha 29 de noviembre del 2010 sin número de consecutivo conforme con el siguiente detalle:
  - 1 Número correspondiente al acceso de la plataforma de servicio prepago TICOM.
  - 1 Número correspondiente al código de preselección de operador.
  - 1 Número correspondiente al acceso de la plataforma de telegestión del operador.
  - 100 números de acceso 800 para la comercialización de tarjetas de llamadas prepago de operadores autorizados.
2. Que conforme al **artículo 60 incisos g) de la Ley 7593**, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente del recurso numérico.
3. Que el **artículo 73 inciso j) de la Ley 8642** establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente,

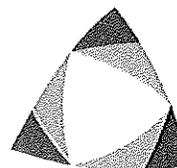


oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

4. Que de conformidad con el **artículo 22 del Plan Nacional de Numeración** (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración de la numeración y mantendrá un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
5. Que mediante **resolución número RCS-590-2009** de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

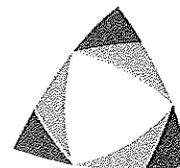
#### B. Análisis técnico

6. Que se verificó que la información aportada por la empresa TICOM cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración (RCS-590-2009, RCS - 412-2010), por lo que mediante oficio 2280-SUTEL-2010, de fecha 13 de diciembre del 2010, se brinda la admisibilidad a la solicitud de asignación de recursos de numeración respectiva.
7. Que de la información aportada por la empresa TICOM y la capacidad de los enlaces de interconexión entre dicha empresa y el ICE, considerando los distintos tipos de tráfico generados entre ambas redes, una vez efectuadas las estimaciones de tráfico respectivas, se comprobó que es posible asignar la numeración solicitada a la empresa en estudio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642.
8. Que de conformidad con el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración la empresa TICOM, mediante documento con fecha 15 de diciembre del 2010 sin número de consecutivo, indica que ha efectuado los preparativos técnicos correspondientes para la realización de las pruebas de campo respectivas para la asignación de recursos de numeración.
9. Que mediante oficio 2337-SUTEL-2010, la SUTEL solicita al ICE y TICOM, la coordinación de pruebas de asignación de recursos de numeración para las 9:00 horas del día 17 de enero del 2011.
10. Que las pruebas técnicas efectuadas por este ente regulador comprendieron los siguientes aspectos:
  - a) Pruebas de acceso a números especiales del ICE por medio de su plataforma de acceso prepago y mediante el servicio de cobro revertido de la plataforma de acceso 800.
  - b) Pruebas de completación de llamadas bajo diferentes escenarios, haciendo uso de la plataforma de servicios de telefonía IP de TICOM y destino de servicios de telefonía fijos y móviles del ICE, así como también internacionales utilizando números de prueba (robots).
  - c) Se realizaron pruebas de tarjetas telefónicas convencionales y telefónica inteligente de TICOM (Calling Card) y del ICE (Servicio 1197), utilizando los números de acceso predefinidos para la realización de las pruebas en dos modalidades.
  - d) Pruebas de llamadas de preselección de operador y de acceso al sistema de Telegestión TICOM.



11. Que efectuadas las pruebas técnicas, la empresa TICOM en fecha 23 de febrero del 2011, remite a este ente regulador vía correo electrónico, los registros CDR's de las comunicaciones de prueba realizadas conforme al formato establecido en la Resolución RCS-590-2009.
12. Que el ICE mediante correo electrónico enviado el 27 de enero de 2011 remite los registros CDR's correspondientes a las comunicaciones pruebas realizadas, conforme al formato establecido en la Resolución RCS-590-2009.
13. Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa TICOM, se logró determinar lo siguiente:
  - a. Que la diferencia total en la duración de las comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados, según lo enunciado en la parte XII. Los resultados del análisis de las pruebas se muestran en la tabla a continuación:

Origen	Destino	Diferencia máxima menor a 3 segundos	Cantidad de segundos tasados por TICOM	Cantidad de segundos tasados por ICE	Porcentaje Diferencia
Servicio Telefonía fija ICE	Servicios Telegestión 1818 TICOM	Si	4108	4065	1,05%
Servicio Telefonía móvil ICE	Servicios Telegestión 1818 TICOM	Si	2235	2224	0,49%
Servicio Fijo ICE	Acceso a servicios 800 TICOM	Si	5032	5002	0,60%
Servicio Movil ICE	Acceso a servicios 800 TICOM	Si	811	808	0,37%
Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía móvil ICE	Servicio telefonía fija ICE	Si	244	244	0,00%
Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía móvil ICE	Servicio telefonía fija ICE	Si	44	43	2,33%
Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía fija ICE	Servicio telefonía móvil ICE	Si	410	406	0,99%

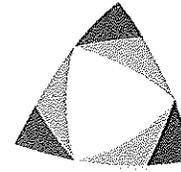


09 DE MARZO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía fija ICE	Servicio de telefonía fija ICE	Si	516	508	1,57%
Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía móvil ICE	Servicios Especiales ICE (911-1113-1026....)	Si	568	541	4,99%
TOTAL			13968	13841	0,92%
DIFERENCIA %			0,92%		

- b. Para las pruebas particulares con origen "Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía móvil ICE" Destino "Servicio telefonía fija ICE", Origen "Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía móvil ICE" destino "Servicios Especiales ICE (911-1113-1026....)", Origen "Servicio Telefonía fija ICE" destino "Servicios Telegestión 1818 TICOM", Origen "Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía fija ICE" destino "Servicio de telefonía fija ICE", la diferencia de duración de las llamadas, de acuerdo a lo proporcionado por el sistema de registro detallado de llamadas del ICE y TICOM, es superior al 1%. Se debe determinar la razón de estas diferencias y ser corregida para el cumplir con lo establecido por el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008).
- c. Que la completación de llamadas a números especiales del ICE con origen números de TICOM, fue efectiva y probada de forma manual para los siguientes destinos: 1113, 1115, 1117, 1118, 1119, 1022, 1023, 1026, 1027, 1137, 1155, 1187, 1189, 1192, 1193 y 911.
14. Que con base al registro del sistema automatizado enviado por el operadores ICE y la empresa TICOM de cada una de las llamadas realizadas el día de la prueba; se determinó:
- a. Una diferencia  $\pm 3$  segundos promedio entre ambas centrales de comunicaciones.
- Esto implica que la empresa TICOM debe de sincronizar la central de comunicaciones con la del ICE, para efectos de la reglamentación establecida en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y acreditar ante esta Superintendencia lo dispuesto en el citado artículo y lo establecido en el Plan Nacional de Sincronización.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración es factible brindar la siguiente asignación numérica para la empresa TICOM:
- a. Numeración, para brindar servicio con tarjetas telefónicas convencional e inteligente, conforme a lo que se menciona a continuación:
- i. 1777: Servicios de Telegestión TICOM.
  - ii. 1717: Servicios de plataforma prepago.
- b. Numero para preselección de operador, 1903
- c. Respecto a la numeración de acceso 800 para el uso exclusivo de sus usuarios finales, se le asigna el siguiente rango:

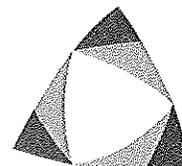
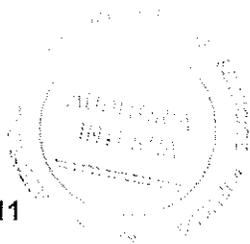


- iii. 8002255384: numeración de acceso 800 para tarjetas prepago.
  - iv. 8002655328 – 8002655427: numeración de acceso 800 para tarjetas prepago.
  - v. Que dicha numeración está sujeta a que en un plazo de doce meses TICOM haya asignado a sus clientes al menos el 60% de la numeración otorgada por la SUTEL, caso contrario esta Superintendencia podrá disponer de la numeración no otorgada para que sea reasignada a otro solicitante.
- e. Respecto a la numeración necesaria para el cobro revertido de acceso al número 800 para sus clientes finales, se le asigna el siguiente rango:
- vi. 4029-0000 - 4029-0099: numeración para cobro revertido de números 800.
  - vii. Que dicha numeración se otorga exclusivamente para el redireccionamiento de la plataforma de acceso 800 del ICE, por lo que no podrá ser utilizada por usuarios finales
- f. Que en caso que otros proveedores de servicios deseen brindar sus servicios a través de las plataformas de TICOM, estos deberán suscribir un acuerdo de interconexión y solicitar su propia numeración ante esta superintendencia.

### C. Conclusiones

- i. La diferencia total en la duración de las comunicaciones en segundos registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración a la totalidad de los escenarios examinados.
- ii. Las pruebas de tasación y comparaciones realizadas por esta Superintendencia permitieron comprobar que para los escenarios "Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía móvil ICE" Destino "Servicio telefonía fija ICE", Origen "Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía móvil ICE" destino "Servicios Especiales ICE (911-1113-1026...)", Origen "Servicio Telefonía fija ICE" destino "Servicios Telegestión 1818 TICOM", Origen "Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía fija ICE" destino "Servicio de telefonía fija ICE", presentan una diferencia en su duración superior al 1%, lo cual debe ser revisado y corregido.
- iii. Se comprobó el funcionamiento y acceso a los números especiales del ICE.
- iv. Que con respecto a lo descrito en el punto XV, inciso c), subinciso v., la numeración asignada para acceso a la plataforma de acceso 800 para la comercialización de tarjetas prepago, está sujeta a que en un plazo de doce meses TICOM haya asignado a sus clientes al menos el 60% de la numeración otorgada por la SUTEL, caso contrario esta Superintendencia podrá disponer de la numeración no otorgada para que sea reasignada a otro solicitante.
- v. Que la numeración adicional que se otorga en el punto XV, inciso e); para el redireccionamiento de la plataforma de acceso 800 del ICE, no podrá ser utilizada por usuarios finales.
- vi. Que en caso que otros proveedores de servicios deseen brindar sus servicios a través de las plataformas de TICOM, estos deberán suscribir un acuerdo de interconexión y solicitar su propia numeración ante esta superintendencia.

### D. Recomendaciones



09 DE MARZO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

- i. Se recomienda brindar a la empresa TICOM la numeración descrita en el punto XV sujeta a la realización de las correcciones del punto XIII, inciso b)
- ii. La empresa TICOM debe sincronizar la central de comunicaciones con la del ICE, para efectos de la reglamentación establecida en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y acreditar ante esta Superintendencia lo dispuesto en el citado artículo y lo establecido en el Plan Nacional de Sincronización.
- iii. Informar a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa TICOM.

Atentamente,

**Manuel Valverde Porras**  
Ingeniero en Telecomunicaciones

**Josué Carballo Hernández**  
Ingeniero en Telecomunicaciones

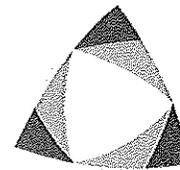
**ACUERDO 009-017-2011**

Acoger la solicitud de asignación de recursos de numeración a la empresa TICOM, de acuerdo con las siguientes especificaciones técnicas:

- i. Se recomienda brindar a la empresa TICOM la numeración que se especifica a continuación:
  - d. Numeración, para brindar servicio con tarjetas telefónicas convencional e inteligente, conforme a lo que se menciona a continuación:
    - i. 1777: Servicios de Telegestión TICOM.
    - ii. 1717: Servicios de plataforma prepago.
  - e. Numero para preselección de operador, 1903
  - f. Respecto a la numeración de acceso 800 para el uso exclusivo de sus usuarios finales, se le asigna el siguiente rango:
    - iii. 8002255384: numeración de acceso 800 para tarjetas prepago.
    - iv. 8002655328 – 8002655427: numeración de acceso 800 para tarjetas prepago.
    - v. Que dicha numeración está sujeta a que en un plazo de doce meses TICOM haya asignado a sus clientes al menos el 60% de la numeración otorgada por la SUTEL, caso contrario esta Superintendencia podrá disponer de la numeración no otorgada para que sea reasignada a otro solicitante.
  - g. Respecto a la numeración necesaria para el cobro revertido de acceso al número 800 para sus clientes finales, se le asigna el siguiente rango:
    - ix. 4029-0000 - 4029-0099: numeración para cobro revertido de números 800.



09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

- x. Que dicha numeración se otorga exclusivamente para el redireccionamiento de la plataforma de acceso 800 del ICE, por lo que no podrá ser utilizada por usuarios finales
- h. Que en caso que otros proveedores de servicios deseen brindar sus servicios a través de las plataformas de TICOM, estos deberán suscribir un acuerdo de interconexión y solicitar su propia numeración ante esta superintendencia.
- ii. Lo anterior, sujeto a la realización de las correcciones que se indican:

Para las pruebas particulares con origen "Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía móvil ICE" Destino "Servicio telefonía fija ICE", Origen "Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía móvil ICE" destino "Servicios Especiales ICE (911-1113-1026...)", Origen "Servicio Telefonía fija ICE" destino "Servicios Telegestión 1818 TICOM", Origen "Servicio telegestión 1818 con acceso telefonía fija ICE" destino "Servicio de telefonía fija ICE", la diferencia de duración de las llamadas, de acuerdo a lo proporcionado por el sistema de registro detallado de llamadas del ICE y TICOM, es superior al 1%. Se debe determinar la razón de estas diferencias y ser corregida para el cumplir con lo establecido por el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008).

- iii. La empresa TICOM debe sincronizar la central de comunicaciones con la del ICE, para efectos de la reglamentación establecida en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y acreditar ante esta Superintendencia lo dispuesto en el citado artículo y lo establecido en el Plan Nacional de Sincronización.
- iv. Informar a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa TICOM.

#### ARTICULO 10

**CRITERIO JURÍDICO 357-SUTEL-2010 SOBRE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA OPERADORES DE REDES DE CABLE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN DE CABLE, Y LOS OPERADORES DE REDES SATELITALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENLACE SATELITAL O DE DIFUSIÓN SATELITAL PARA TRANSMITIR SEÑALES DE TELEVISIÓN.**

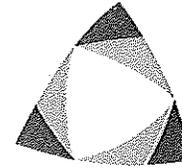
La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora, quien de inmediato procedió a brindar una explicación referente a quiénes son los que tienen potestad para explotar las frecuencias, la prestación de servicios, la autorización y operación de la red y su concesión.

Señala que los sujetos que deben estar registrados son los operadores de red, los cuales a la fecha no lo están y se debe llevar a cabo una comprobación de los usuarios.

Luego de la explicación brindada, se da un intercambio de opiniones sobre el tema, el cual suficientemente discutido y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

**ACUERDO 010-017-2011**

1. Dar por recibido el oficio 357-SUTEL-2011, del 25 de febrero del 2011, mediante el cual el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, remite el criterio legal en relación con las solicitudes de las empresas, Empresarios Limonenses S. A., Inmobiliaria Miguez S. A., Vindas y Morera, S. A., Servicios Digitales S. A., Telecom Bell Consultores SRL., Cable Televisión Doble R S. A. y IBW Comunicaciones S. A., para la asignación de frecuencias para la recepción de la señal de televisión transmitida a través de una red satelital.
2. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora que prepare un oficio dirigido a la señora Hannia Vega, Viceministra del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), con el fin de coordinar una reunión para analizar los alcances del criterio legal al cual se hace referencia en el numeral inmediato anterior.

**ACUERDO FIRME.****ARTICULO 11****PROPUESTA SINAC-MINAET DE REGLAMENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES EN AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS.**

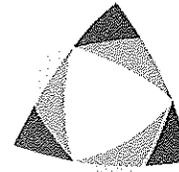
La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores del Consejo el tema referente a la propuesta SINAC MINAET, del Reglamento de infraestructuras de Telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas y cede el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera a este tema.

El señor Brealey Zamora procede a brindar una explicación sobre el particular. Indica que el Minaet presentó una propuesta de reglamento para la infraestructura de telecomunicaciones en áreas protegidas. Señala que el tema se analizó y se le hicieron algunas observaciones. Uno de los aspectos comentados por el señor Brealey es el alcance del reglamento; la otra es la confusión que se genera de ubicación por el uso compartido de torres. El tercero es el dictado de normativa para que la SUTEL inspeccione las instalaciones y que se emita una normativa para el proceso de inspección. Señala que el MINAET está de acuerdo con la propuesta de reglamento.

El señor George Miley Rojas hace ver que él no está de acuerdo en que se lleven a cabo instalaciones de ningún tipo de equipos de telecomunicaciones en un parque nacional.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez manifiesta que el tema fue mal enfocado, pues el documento se dividió en varias partes y se remitió por separado para consulta a diferentes funcionarios de la Sutel, lo cual le parece inconveniente, amén de que el tema no es de competencia de Sutel. Señala que este tema no debe analizarse hasta tanto no llegue a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud formal de análisis del tema.

La señora Maryleana Méndez Jiménez señala que cualquier consulta de infraestructura sería en caso de operadores y ahí es donde la Superintendencia de Telecomunicaciones debe intervenir.



09 DE MARZO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

El señor Jorge Brealey Zamora indica que lo importante es circunscribir la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones a lo establecido en la Ley.

Después de la discusión de este asunto, el Consejo dispuso solicitar a Jorge Brealey Zamora que prepare un oficio para devolver el tema, haciendo las aclaraciones que considere pertinentes en relación con este asunto.

**ACUERDO 011-017-2011**

Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, que prepare un oficio para que devuelva al señor Randall Treviño, Director de Redes y Sistemas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, la propuesta SINAC-MINAET de "Reglamento de Infraestructuras de Telecomunicaciones en Áreas Silvestres Protegidas", haciéndole ver que la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en esta materia, se circunscribe a lo establecido en los Artículos 76, 77 y 79 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO FIRME.****ARTICULO 12****ACLARACION MEDIDA CAUTELAR EN EXPEDIENTE OT-46-2010 Y OT-47-2010, CNFL Y DODONA-AMNET Y TELEVISORA DE COSTA RICA RESPECTIVAMENTE.**

La señora Maryleana Méndez somete a conocimiento de los señores del Consejo la medida cautelar según expediente OT-46-2010 y OT-47-2010, CNFL y Dodona - Amnet y Televisora de Costa Rica respectivamente y cede la palabra al señor Jorge Brealey para que se refiera al tema.

El señor Jorge Brealey procede a brindar una amplia explicación sobre este tema y señala que en este caso particular, se trata de dos compañías independientes que están solicitando que se aclare la medida cautelar contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

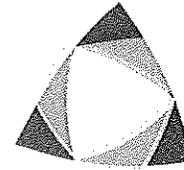
Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 012-017-2011**

1. En lo que respecta a la solicitud de Dodona, SRL:

Se aprueba la siguiente resolución:

**RCS-050-2010****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA**



**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 9 DE MARZO DE 2011  
EXPEDIENTE SUTEL-OT-46-2010**

**“ACLARACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 9 DE  
ABRIL DEL 2010”**

En relación con la medida cautelar adoptada por este Consejo en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2010, y la práctica de las partes según la cual para las ampliaciones de la red de Dodona S.R.L y por ende la ocupación de nuevos postes de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), la primera únicamente tiende sus cables en los postes sin realizar una solicitud formal de negociación y sin seguir un procedimiento que asegure la integridad de la red y el respeto a los principios de transparencia y no discriminación respecto de otros operadores de telecomunicaciones; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en esta misma fecha, en su sesión ordinaria N° 017-2011, y en el acuerdo N° 012-017-2011, la siguiente Resolución:

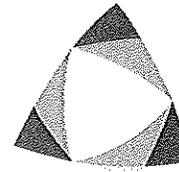
---

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 5 de marzo de 2010, mediante la resolución RCS-136-2010 de este Consejo y dentro de la investigación preliminar llevada a cabo dentro del expediente OT-659-2009 para investigar las denuncias interpuestas por Dodona, S.R.L. y Televisora de Costa Rica, S. A. y previo a la apertura del procedimiento de intervención, este Órgano Regulador dictó una medida cautelar urgente y provisionalísima y convocó a las partes a una audiencia para conocer la posición de las partes respecto de dicha medida.
- II. Que en fecha 10 de marzo de 2010, la audiencia indicada se llevó a cabo y se mantuvo la medida cautelar establecida. Adicionalmente, se hizo ver a las partes que cualquier cláusula contractual de algún contrato suscrito con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, y que resultare contraria o disconforme con el nuevo ordenamiento jurídico deviene en nula, por lo que las partes no debieran seguir aplicándola. Así es como la CNFL no aplica la aducida disposición que le comprometía a dar exclusividad al ICE en los ductos de acometidas en su red subterránea.
- III. Que en fecha 7 de abril de 2010, mediante la resolución RCS-198-2010 este Consejo acordó una nueva medida cautelar contra la CNFL y confirió audiencia a las partes para el 9 de abril de 2010.
- IV. Que el 9 de abril de 2010 mediante resolución emitida en la audiencia conferida y estando presente el Consejo, éste resolvió conocer por separado las solicitudes de intervención por una parte de Dodona S.R.L. y por otra de Televisora de Costa Rica S.A. Adicionalmente y para el interés de la presente resolución el Consejo acordó la siguiente medida cautelar:

*“Esta intervención no debe ser causal para que Dodona S.R.L. no pueda ampliar sus redes sobre los postes de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.”*

Esta medida tiene como finalidad permitir el acceso a la infraestructura esencial (canalizaciones, ductos y postes) necesaria e indispensable para que la operadora solicitante pueda brindar los servicios de telecomunicaciones en las zonas autorizadas, y que la CNFL no impida la libre negociación de los respectivos acuerdos de acceso para el uso de la postería cuando Dodona S.R.L. necesite ampliar su red de cable.

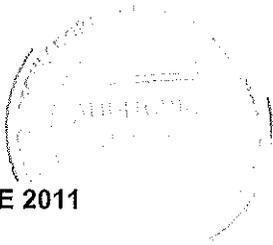


- V. Que ha sido práctica, uso o costumbre dentro de la relación entre Dodona S.R.L. y la CNFL desde sus orígenes, que la operadora arrendataria de la postería en lugar de gestionar el uso de nuevos postes, simplemente colgaba sus cables en la postería y luego comunicaba a su titular para efectos de facturación y cobro. Adicionalmente, esto se dio en un entorno donde las operadoras de cable normalmente no desplegaban sus redes en la misma zona ni había tanta demanda por la ocupación de dicho recurso escaso.
- VI. Que para efectos de la debida ejecución y aplicación de dicha medida conviene aclarar el contenido y alcance de la misma a efectos de no crear desconformidades con el ordenamiento jurídico.

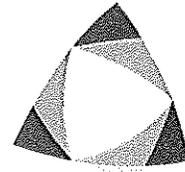
**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 227 de la Ley General de la Administración Pública, le corresponde resolver todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento.
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece como principio rector el trato no discriminatorio, indicado que es el trato no menos favorable al otorgado a otro operador, de un servicio de telecomunicaciones igual o similar.
- III. Que la misma ley establece el principio de transparencia cuya manifestación en el presente caso se refleja en el conocimiento de la misma información de requisitos y condiciones para la negociación del acceso a postes por parte de los distintos operadores de telecomunicaciones.
- IV. Que por las mismas razones que se estableció la ilegalidad sobreviniente de la cláusula de exclusividad en el acuerdo entre la CNFL y el ICE para la ocupación de los ductos a las acometidas, también la CNFL y Dodona S.R.L. deben hacer lo mismo respecto del contrato de arrendamiento de postes, ya sea que se trate de disposiciones contractuales expresas o de los usos o costumbres que existían con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.
- V. Que la citada medida cautelar dictada para la CNFL, contiene una obligación para negociar el respectivo acceso al que tiene derecho Dodona S.R.L., no obstante, este derecho no es absoluto. La CNFL puede tener razones justificadas para la denegación correspondiente. Además que tratándose de recursos escasos y habiendo una fuerte demanda de los postes de la CNFL por parte de otros operadores, es necesario que cualquier negociación respete los principios de transparencia y no discriminación. Puede ser el caso que la CNFL esté tramitando y negociando el acceso a postes con otro operador de cable, y sería discriminatorio que Dodona S.R.L. simplemente ocupe los mismos postes sin haber seguido el respectivo procedimiento que además garantice la seguridad de las personas y la integridad de las redes, tanto eléctricas como las de telecomunicación.
- VI. Que en virtud de lo anterior, la disposición del contrato de arrendamiento entre la CNFL y Dodona S.R.L., o cualquier uso o costumbre mediante la cual se fundamente la práctica de Dodona S.R.L. de tender sus cables en los postes de la CNFL sin solicitar las negociaciones respectivas y seguir el procedimiento o trámite establecido e igual para todos los demás demandantes de postes, es una disposición o costumbre que deviene en nula.

**EL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO  
RESUELVE:**



09 DE MARZO DE 2011



SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

**ÚNICO:** Aclarar la medida cautelar interpuesta en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2010, en el sentido de que dicha medida debe entenderse como una obligación de la CNFL de negociar y/o brindar acceso a su postería de tendido eléctrico y otras facilidades esenciales, pudiendo con fundamento en una razón objetiva y justificada denegar el acceso. Para ampliaciones o nuevas solicitudes para la utilización de postería Dodona S.R.L. debe seguir el procedimiento que disponga la CNFL y que garantice el acceso y la seguridad de la red y servicio eléctrico, la seguridad de las personas, la integridad de los otros cables e infraestructuras de los otros operadores, y cualquier otro aspecto que deba regularse para garantizar el buen funcionamiento de todas las empresas involucradas. No puede existir un trato discriminatorio entre los operadores que soliciten el acceso a las instalaciones esenciales de la CNFL, es decir, todos deben pasar por el mismo procedimiento y cumplir las mismas condiciones. La CNFL debe justificar en todo momento el atraso en contestar o tramitar las distintas solicitudes, so pena de incumplir la negociación y tener la solicitud por denegada.

En consecuencia, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz debe ofrecer el mismo trato, a todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones respecto del acceso a los recursos escasos considerados instalaciones esenciales para la provisión de servicios de telecomunicaciones. La CNFL se deberá abstener de beneficiar activa o pasivamente a terceros competidores entre sí por el acceso a su postería, ductería y canalizaciones, debiendo seguir un mismo procedimiento para todos por igual y asegurar la transparencia, no discriminación y eficiencia; salvo que existan razones suficientes, razonables, pertinentes y justificaciones objetivas, por las cuales podrá denegar el suministro o el acceso de dichas infraestructuras a cualquier de los solicitantes.

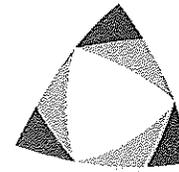
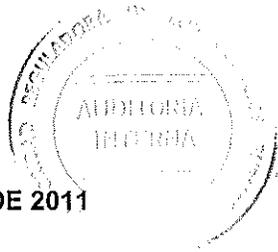
La medida cautelar otorgada no puede conllevar a la utilización descontrolada de los recursos escasos ni permitir el abuso del derecho. En caso de que exista abuso del derecho o actuaciones no respaldadas en contratos, acuerdos y autorizaciones o cualquier acto que haya perseguido las mínimas garantías de seguridad de la red y servicios eléctricos y la integridad de las personas, los bienes de terceros y otras redes de telecomunicaciones, el titular de los recursos está facultado para ejercer sus derechos conforme los dispone el ordenamiento jurídico.

**ACUERDO FIRME.  
NOTIFÍQUESE.-**

2. En lo que respecta a la solicitud de Televisora de Costa Rica, S. A.

Se aprueba la siguiente resolución:

**RCS-051-2010  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:35 HORAS DEL 9 DE MARZO DE 2011  
EXPEDIENTE SUTEL-OT-47-2010**



**“ACLARACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 9 DE ABRIL DEL 2010”**

En relación con la medida cautelar adoptada por este Consejo en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2010, y la práctica de las partes según la cual para las ampliaciones de la red de Televisora de Costa Rica S.A. (Televisora) y por ende la ocupación de nuevos postes de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), la primera únicamente tiende sus cables en los postes sin realizar una solicitud formal de negociación y sin seguir un procedimiento que asegure la integridad de la red y el respeto a los principios de transparencia y no discriminación respecto de otros operadores de telecomunicaciones; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en esta misma fecha, en su sesión ordinaria N° 017-2011, y en el acuerdo N° 012-017-2011, la siguiente Resolución:

---

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 5 de marzo de 2010, mediante la resolución RCS-136-2010 de este Consejo y dentro de la investigación preliminar llevada a cabo dentro del expediente OT-659-2009 para investigar las denuncias interpuestas por Televisora de Costa Rica S.A. y Dodona S.R.L. y previo a la apertura del procedimiento de intervención, este Órgano Regulador dictó una medida cautelar urgente y provisionalísima y convocó a las partes a una audiencia para conocer la posición de las partes respecto de dicha medida.
- II. Que en fecha 10 de marzo de 2010, la audiencia indicada se llevó a cabo y se mantuvo la medida cautelar establecida. Adicionalmente, se hizo ver a las partes que cualquier cláusula contractual de algún contrato suscrito con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, y que resultare contraria o disconforme con el nuevo ordenamiento jurídico deviene en nula, por lo que las partes no debieran seguir aplicándola. Así es como la CNFL no aplica la aducida disposición que le comprometía a dar exclusividad al ICE en los ductos a las acometidas en su red subterránea.
- III. Que en fecha 7 de abril de 2010, mediante la resolución RCS-198-2010 este Consejo acordó una nueva medida cautelar contra la CNFL y confirió audiencia a las partes para el 9 de abril de 2010.
- IV. Que el 9 de abril de 2010 mediante resolución emitida en la audiencia conferida y estando presente el Consejo, éste resolvió conocer por separado las solicitudes de intervención por una parte Televisora de Costa Rica S.A. y por otra de Dodona S.R.L. Adicionalmente y para el interés de la presente resolución el Consejo acordó la siguiente medida cautelar:

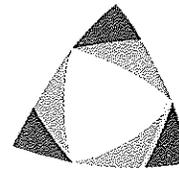
*“Esta intervención no debe ser causal para que Televisora no pueda ampliar sus redes sobre los postes de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.”*

Esta medida tiene como finalidad permitir el acceso a la infraestructura esencial (canalizaciones, ductos y postes) necesaria e indispensable para que la operadora solicitante pueda brindar los servicios de telecomunicaciones en las zonas autorizadas, y que la CNFL no impida la libre negociación de los respectivos acuerdos de acceso para el uso de la postería cuando Televisora necesite ampliar su red de cable.

- V. Que ha sido práctica, uso o costumbre dentro de la relación entre Televisora y la CNFL desde sus orígenes, que la operadora arrendataria de la postería en lugar de gestionar el uso de nuevos



09 DE MARZO DE 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

postes, simplemente colgaba sus cables en la postería y luego comunicaba a su titular para efectos de facturación y cobro. Adicionalmente, esto se dio en un entorno donde las operadoras de cable normalmente no desplegaban sus redes en la misma zona ni había tanta demanda por la ocupación de dicho recurso escaso.

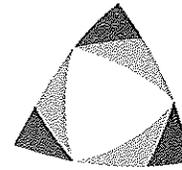
- VI. Que para efectos de la debida ejecución y aplicación de dicha medida conviene aclarar el contenido y alcance de la misma a efectos de no crear desconformidades con el ordenamiento jurídico.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 227 de la Ley General de la Administración Pública, le corresponde resolver todas las cuestiones previas surgidas durante el curso del procedimiento.
- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece como principio rector el trato no discriminatorio, indicado que es el trato no menos favorable al otorgado a otro operador, de un servicio de telecomunicaciones igual o similar.
- III. Que la misma ley establece el principio de transparencia cuya manifestación en el presente caso se refleja en el conocimiento de la misma información de requisitos y condiciones para la negociación del acceso a postes por parte de los distintos operadores de telecomunicaciones.
- IV. Que por las mismas razones que se estableció la ilegalidad sobreviniente de la cláusula de exclusividad en el acuerdo entre la CNFL y el ICE para la ocupación de los ductos a las acometidas, también la CNFL y Televisora deben hacer lo mismo respecto del contrato de arrendamiento de postes, ya sea que se trate de disposiciones contractuales expresas o de los usos o costumbres que existían con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones.
- V. Que la citada medida cautelar dictada para la CNFL, contiene una obligación para negociar el respectivo acceso al que tiene derecho Televisora, no obstante, este derecho no es absoluto. La CNFL puede tener razones justificadas para la denegación correspondiente. Además que tratándose de recursos escasos y habiendo una fuerte demanda de los postes de la CNFL por parte de otros operadores, es necesario que cualquier negociación respete los principios de transparencia y no discriminación. Puede ser el caso que la CNFL esté tramitando y negociando el acceso a postes con otro operador de cable, y sería discriminatorio que Televisora simplemente ocupe los mismos postes sin haber seguido el respectivo procedimiento que además garantice la seguridad de las personas y la integridad de las redes, tanto eléctricas como las de telecomunicación.
- VI. Que en virtud de lo anterior, la disposición del contrato de arrendamiento entre la CNFL y Televisora, o cualquier uso o costumbre mediante la cual se fundamente la práctica de Televisora de tender sus cables en los postes de la CNFL sin solicitar las negociaciones respectivas y seguir el procedimiento o trámite establecido e igual para todos los demás demandantes de postes, es una disposición o costumbre que deviene en nula.

#### EL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

**ÚNICO:** Aclarar la medida cautelar interpuesta en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2010, en el sentido de que dicha medida debe entenderse como una obligación de la



CNFL de negociar y/o brindar acceso a su postera de tendido eléctrico y otras facilidades esenciales, pudiendo con fundamento en una razón objetiva y justificada denegar el acceso. Para ampliaciones o nuevas solicitudes para la utilización de postera Televisora de Costa Rica S.A. debe seguir el procedimiento que disponga la CNFL y que garantice el acceso y la seguridad de la red y servicio eléctrico, la seguridad de las personas, la integridad de los otros cables e infraestructuras de los otros operadores, y cualquier otro aspecto que deba regularse para garantizar el buen funcionamiento de todas las empresas involucradas. No puede existir un trato discriminatorio entre los operadores que soliciten el acceso a las instalaciones esenciales de la CNFL, es decir, todos deben pasar por el mismo procedimiento y cumplir las mismas condiciones. La CNFL debe justificar en todo momento el atraso en contestar o tramitar las distintas solicitudes, so pena de incumplir la negociación y tener la solicitud por denegada.

En consecuencia, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz debe ofrecer el mismo trato, a todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones respecto del acceso a los recursos escasos considerados instalaciones esenciales para la provisión de servicios de telecomunicaciones. La CNFL se deberá abstener de beneficiar activa o pasivamente a terceros competidores entre sí por el acceso a su postera, ductería y canalizaciones, debiendo seguir un mismo procedimiento para todos por igual y asegurar la transparencia, no discriminación y eficiencia; salvo que existan razones suficientes, razonables, pertinentes y justificaciones objetivas, por las cuales podrá denegar el suministro o el acceso de dichas infraestructuras a cualquier de los solicitantes.

La medida cautelar otorgada no puede conllevar a la utilización descontrolada de los recursos escasos ni permitir el abuso del derecho. En caso de que exista abuso del derecho o actuaciones no respaldadas en contratos, acuerdos y autorizaciones o cualquier acto que haya perseguido las mínimas garantías de seguridad de la red y servicios eléctricos y la integridad de las personas, los bienes de terceros y otras redes de telecomunicaciones, el titular de los recursos está facultado para ejercer sus derechos conforme los disponga el ordenamiento jurídico.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFÍQUESE.-**

**ARTICULO 13**

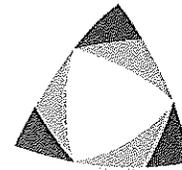
**APERCIBIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE CRONOGRAMA Y EFECTIVO REMOCION DE CABLES EN POSTES ELIMINADOS POR EL PROYECTO DE ELECTRIFICACION SUBTERRANEA DE LA CNFL.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores del Consejo la solicitud de apercibimiento de cumplimiento de cronograma y efectiva remoción de cables en postes eliminados por el proyecto de electrificación subterránea de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

El señor Jorge Brealey brinda una explicación relativa a la solicitud de apercibimiento del apercibimiento antes mencionado, al tiempo que contestó algunas preguntas que le fueron planteadas sobre el particular. Suficientemente discutido este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Nº 7813

09 DE MARZO DE 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

ACUERDO 013-017-2011

Por el que se aprueba la:

**RCS-052-2010  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 9 DE MARZO DE 2011  
EXPEDIENTE SUTEL-OT-46-2010**

**“APERCEBIMIENTO PARA EL TRASLADO DE CABLES POR RETIRO DE POSTES DE ACUERDO  
AL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN SUBTERRÁNEA DE LA COMPAÑÍA NACIONAL DE  
FUERZA Y LUZ”**

En relación con la medida cautelar adoptada por este Consejo en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2010 en relación con la programación de fases dentro de un plazo razonable para que Dodona S.R.L. cumpliera con su obligación de retirar sus cables de la postería de tendido eléctrico propiedad de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL) que se debe de retirar como consecuencia del proyecto de electrificación subterránea; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en esta misma fecha, en su sesión ordinaria N° 017-2011, y en el acuerdo N° 013-017-2011, la siguiente Resolución:

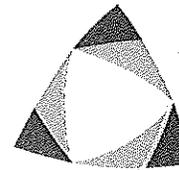
---

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 5 de marzo de 2010, mediante la resolución RCS-136-2010 de este Consejo y dentro de la investigación preliminar llevada a cabo dentro del expediente OT-659-2009 para investigar las denuncias interpuestas por Dodona S.R.L. y Televisora de Costa Rica S.A. y previo a la apertura del procedimiento de intervención, la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó una medida cautelar urgente y provisionalísima y convocó a las partes a una audiencia para conocer la posición de las partes respecto de dicha medida.
- II. Que en fecha 10 de marzo de 2010, la audiencia indicada se llevó a cabo y se mantuvo la medida cautelar establecida. Adicionalmente, sobre el retiro de postes que la CNFL está obligada a realizar y el uso de la canalización subterránea (ductos y acometidas) dedicada a telecomunicaciones, este Consejo resolvió como medida cautelar:

“

  - b) *Ambas partes deberán generar un cronograma de trabajo con el objetivo de eliminar el cableado aéreo en la ciudad de San José (de acuerdo al alcance del Proyecto Subterráneo original de la CNFL) tomando en consideración lo dispuesto en el punto anterior, la razonabilidad del tiempo para hacer esto y manteniendo el principio de la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, tratando de minimizar las interrupciones a los usuarios finales.”*
- III. Que en fecha 26 de marzo de 2010, Dodona, S.R.L. presentó una propuesta de cronograma para la realización de los respectivos trabajos y la coordinación con la CNFL para el traslado de los



cables de telecomunicaciones a las canalizaciones y ductería de la CNFL y el retiro de los postes de tendido eléctrico que forman parte del proyecto de electrificación subterránea (folio 134).

- IV. Que esta Superintendencia si bien no se ha manifestado sobre la propuesta de cronograma, por el estado avanzado en el tiempo considera imperativo conocer con detalle el estado de avance de dichos trabajos tanto del traslado de los cables de telecomunicaciones como del retiro de los postes.
- V. Que es importante hacer notar que la finalidad de la medida es cumplir a cabalidad con las obligaciones de Dodona, S.R.L. respecto del uso de postería de la CNFL que ésta se ve compelida a retirar y así alcanzar a cabalidad el proyecto de electrificación subterránea. De tal manera, es necesario comprobar el efectivo retiro de los postes en cuestión y por tanto advertir de la imposibilidad de su utilización por parte de ningún operador de telecomunicaciones.
- VI. Que para efectos de la debida ejecución y aplicación de dicha medida conviene aperecibir a las partes y en especial a Dodona, S.R.L., detallar el estado del retiro de sus cables y la progresiva desocupación de todos los postes que comprenden el proyecto de electrificación subterránea de la CNFL.

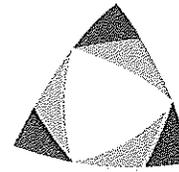
#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 227 de la Ley General de la Administración Pública, le corresponde resolver todas las cuestiones previas surgidas durante el curso de este procedimiento.
- II. Que ha pasado un año desde que las partes interesadas en el presente caso debían realizar los trabajos respectivos para desocupar todos los postes que forman parte del proyecto de electrificación subterránea y progresivamente hacer el efectivo retiro de los mismos. Lo anterior implica que nadie más los puede utilizar ni tampoco volver a solicitar para ser usados pues estos están destinados irremediabilmente a su retiro.
- III. Que las partes debían acordar un cronograma con plazos razonables considerando que esta obligación deriva del contrato suscrito entre las partes y que la CNFL había comunicado la solicitud con mucho tiempo de antelación.
- IV. Que habiéndose resuelto la situación con los ductos a las acometidas, lo cual permite a Dodona S.R.L. trasladar sus redes al subsuelo en las canalizaciones y ductos de la CNFL, no hay justificación para atrasos en los trabajos para el retiro de los postes en cuestión.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**PRIMERO:** Aperecibir a la operadora Dodona S.R.L. para que indique en detalle a esta Superintendencia el estado de los trabajos realizados para el retiro de sus cables y equipos de los postes de la CNFL que forman parte del proyecto de electrificación subterránea.

**SEGUNDO:** Advertir a Dodona S.R.L. y a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz que deben retirar coordinadamente los postes del proyecto de electrificación subterránea y mientras efectivamente se realicen los trabajos correspondientes y, Dodona S.R.L.



haya retirado sus cables, esos postes no se podrán ocupar nuevamente por ninguna razón.

**ACUERDO FIRME  
NOTIFIQUESE.-**

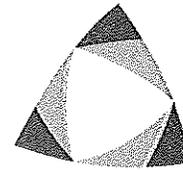
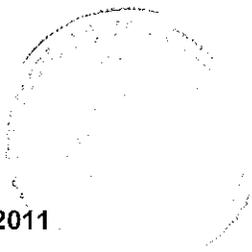
**ARTICULO 14**

**SOLICITUD DEL SEÑOR CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ PARA ASISTIR AL EVENTO DE COMPARTEL EN COLOMBIA, DEL 22 AL 23 DE MARZO DE 2011**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo su propuesta para asistir al evento Compartel, que se realizará en Colombia del 22 al 23 de marzo del 2011. Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 014-017-2011**

1. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que, del 21 al 26 de marzo del 2011, visite la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y el proyecto COMPARTEL en Colombia, de forma tal que pueda conocer el funcionamiento de CRC y COMPARTEL y sus proyectos, los cuales son de interés para la Superintendencia de Telecomunicaciones. Adicionalmente, se estará analizando el proyecto de fibra óptica de COMPARTEL y se compartirá la experiencia de cómo funciona la industria de software y el desarrollo de aplicaciones en Costa Rica y acciones para el fortalecimiento como industria y de sus asociaciones en Colombia.
2. Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Gutiérrez Gutiérrez.
3. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
4. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.



09 DE MARZO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

5. Se autoriza a la Proveduría de la Institución para que cubra al señor Gutiérrez Gutiérrez, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que estará realizando a la ciudad de Bogotá, Colombia.
6. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.****ARTICULO 15****CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS EJECUTIVOS DE ADJUDICACION DE LAS CONCESIONES DE LAS EMPRESAS TELEFONICA Y CLARO PARA LAS INSCRIPCIONES DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES.**

El señor Jorge Brealey Zamora expone el tema de los acuerdos de adjudicaciones de concesiones de las empresas Telefónica y Claro, para las inscripciones registrales que corresponden.

Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 015-017-2011**

Remitir a Adrián Acuña Murillo, funcionario de la Dirección de Mercados, el oficio **MINAET OF-GCP-2011-051**, del 10 de febrero del 2011, del acto de la adjudicación de la licitación pública 2010-LI-000001-SUTEL, para la inscripción de los registros correspondientes, de conformidad con los artículos 73, inciso g) y 80 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y 150 del Reglamento de dicha Ley.

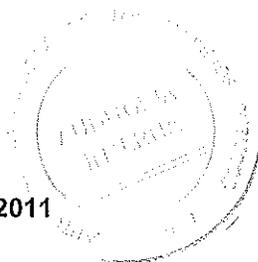
Hacer ver al señor Acuña Murillo que para aquellos casos en que lo considere oportuno, solicitará al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, el criterio jurídico respectivo.

**ARTICULO 16****CONOCIMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION DE LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES DE ACUERDOS DE ADECUACION DE LAS EMPRESAS IBW Y JMU.**

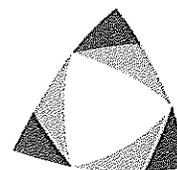
El señor Jorge Brealey Zamora explica la situación presentada por las empresas IBW y JMU y contesta algunas consultas que se le plantearon sobre el particular.

Indicó además que en vista de las sesiones de trabajado de coordinación interinstitucional SUTEL-MINAET y previo a la decisión final del registro respectivo, es necesario esperar el resultado de las discusiones que coordina la señora Mercedes Valle Pacheco. Se tuvo un cambio de impresiones sobre el

Nº 7817



09 DE MARZO DE 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA NO. 017-2011

particular y una vez atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 016-017-2011**

Dejar establecido que, previo a la decisión final de los registros de acuerdos de adecuación de las empresas IBW y JMJ y en vista de las sesiones de trabajo de coordinación institucional llevadas a cabo entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, se deberá esperar el resultado de las reuniones que está coordinando la abogada Mercedes Valle Pacheco sobre el particular.

**A LAS DOCE HORAS Y CUARENTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.**

**CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ  
PRESIDENTE